

**PROTOCOLO DE
CASTILLA Y LEÓN
SOBRE ALUMNADO EN
SITUACIÓN DE
TRANSEXUALIDAD Y CON
EXPRESIÓN DE GÉNERO NO
NORMATIVA**

DICTAMEN

José Luis Martínez López-Muñiz
Abogado del Ilustre Colegio de Madrid
Catedrático jubilado de Derecho Administrativo
Profesor Emérito de la Universidad de Valladolid

Valladolid, 7 de junio de 2018

SUMARIO

A N T E C E D E N T E S	5
PRIMERO.- Comunicación en mayo de 2018 a los centros escolares de la región , de un documento oficial sin fecha, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, denominado PROTOCOLO DE ATENCIÓN EDUCATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO AL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE TRANSEXUALIDAD Y ALUMNADO CON EXPRESIÓN DE GÉNERO NO NORMATIVA	5
SEGUNDO.- El PROTOCOLO pretende que los centros lleven a cabo toda una serie de actuaciones determinadas en orden a garantizar lo que denomina “la libertad y los derechos de identidad o expresión de género del alumnado”, afirmados axiomáticamente y sin aparente límite o condicionamiento alguno.	7
TERCERO.- El PROTOCOLO se basa en la noción de “identidad de género” que pueda darse en el alumnado, que “no coincida con el sexo asignado al nacer” y en sus posibles manifestaciones externas, obligando a los centros educativos a intervenir al detectarse, irrumpiendo incluso autoritariamente en la intimidad del menor y en el ámbito de sus relaciones paterno-filiales.....	9
CUARTO.- El PROTOCOLO contempla, por un lado, un procedimiento para la toma de decisiones cuando “la familia y el centro educativo” estén “de acuerdo con la valoración de la situación planteada”	10
QUINTO.- El PROTOCOLO establece también lo que debe hacerse para la toma de decisiones cuando “la familia y/o el centro educativo” no estén “de acuerdo con la valoración de la situación planteada”, marginando los derechos-deberes de los padres u otros representantes legales de los menores.	11
SEXTO.- Medidas llamadas “preventivas” que se imperan en el PROTOCOLO	12
SÉPTIMO.- Medidas de “intervención”	14
OCTAVO.- ANEXO 3 de recursos audiovisuales para el apoyo docente, todos ellos de aceptación acrítica y propaganda de la ideología de género.....	16
NOVENO.- Papel de la Inspección Educativa en el cumplimiento del PROTOCOLO y previsiones de “coordinación” con otras entidades.	18
DÉCIMO.- Fundamentos legales invocados en el apartado 5 relativo a la RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO	20
UNDÉCIMO.- Llamativo contraste con la fundamentación legal de otro PROTOCOLO análogo y contemporáneo de la misma Consejería y Dirección General, DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA ANTE LA SOSPECHA O EVIDENCIA DE UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO	22
DUODÉCIMO.- La línea estratégica 6 del II Plan de Atención a la Diversidad Educativa de Castilla y León 2017-2022, aprobado por Acuerdo 29/2017, de 15 de junio, de la Junta de Castilla y León.	24
C U E S T I O N E S	26
C O N S I D E R A C I O N E S	27
Primera.- Naturaleza jurídica del PROTOCOLO de que se trata: disposición general de carácter normativo en razón de su contenido y reglamentario por su procedencia de la Administración, o bien circular administrativa interna.	27
Segunda.- Su falta de la obligada publicación, priva al PROTOCOLO de toda posible eficacia obligatoria como supuesta norma reglamentaria para todos los centros privados (concertados o no) a los que se dirige y las personas a ellos vinculadas especialmente.....	29
Tercera.- Alcance de su posible obligatoriedad para los centros docentes públicos como “instrucción” u “orden de servicio” del art. 6 de la Ley 40/2015.....	30

Cuarta.- El núcleo central del PROTOCOLO consiste en determinar, e imponer como la única admisible, cierta manera de entender la llamada “identidad de género”, lo que comporta una restricción de la libertad de expresión y científica y de la libertad ideológica y religiosa garantizadas por la Constitución. 32

Quinta.- Tal restricción de las libertades de expresión, científica, ideológica y religiosa constituye una innovación de este PROTOCOLO no amparada en ninguna ley orgánica, único tipo de ley que constitucionalmente puede establecer limitaciones a estas libertades públicas, por lo que viola la reserva de ley orgánica. 37

Sexta.- El PROTOCOLO impone unas nuevas enseñanzas no contempladas en las normas reglamentarias que fijan los contenidos educativos, contradice a la Ley Orgánica de Educación e impone algo contrario al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones, contrario a la libertad de enseñanza de los centros privados, concertados o no, y contrario a la libertad de cátedra. 46

Séptima.- Las actuaciones de “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención”, que el PROTOCOLO impone, invaden, y sin amparo legislativo alguno, la intimidad personal y familiar de los menores..... 51

Octava.- Las actuaciones de “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención”, que el PROTOCOLO impone, conculcan además, y sin amparo legislativo alguno, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones, su derecho prioritario a la guía y dirección de sus hijos menores y en cuanto se refiera a la identificación de su interés superior. 54

Novena.- Las actuaciones de “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención”, que el PROTOCOLO impone al profesorado y al personal no docente, en cuanto pueden lesionar los derechos del alumnado y de sus padres o representantes legales, lesionan también sus derechos a no ser obligados a actuar contra ellos en el ejercicio de sus deberes como empleados públicos..... 57

Décima.- Las bases de la concepción y de las actuaciones que el PROTOCOLO impone son objeto de sendas proposiciones de ley presentadas en 2017 y 2018 en el Congreso de los Diputados, sujeta ya la de 2017 a numerosas enmiendas de distintos grupos parlamentarios, y están pendientes, por tanto, de la deliberación y aprobación, en su caso, de las Cortes Generales, lo que, de por sí acredita la persuasión generalizada de que se trata de una materia legislativa, que no puede ser regulada reglamentaria o administrativamente, sin ley previa suficientemente determinada, con independencia de la valoración constitucional que pueda merecer lo que pueda acabar siendo el rango y el contenido de las nuevas leyes pretendidas..... 59

Undécima.- A pesar de las dos proposiciones de ley ante las Cortes Generales que quedan reseñadas, el Grupo parlamentario de las Cortes de Castilla y León del mismo partido del Grupo que las ha presentado en el Congreso de los Diputados, junto con otros grupos de las mismas Cortes autonómicas, ha presentado otra extensa Proposición de Ley ante éstas en marzo de 2018, que está pendiente de tramitación..... 61

C O N C L U S I O N E S..... 63

Por el “Foro de la Familia” se ha sido solicitada la opinión jurídica del Letrado Doctor en Derecho que suscribe, sobre las cuestiones que se dirán en relación con un denominado PROTOCOLO DE ATENCIÓN EDUCATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO AL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE TRANSEXUALIDAD Y ALUMNADO CON EXPRESIÓN DE GÉNERO NO NORMATIVA de la Administración autonómica de Castilla y León, habida cuenta de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- Comunicación en mayo de 2018 a los centros escolares de la región , de un documento oficial sin fecha, de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, denominado PROTOCOLO DE ATENCIÓN EDUCATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO AL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE TRANSEXUALIDAD Y ALUMNADO CON EXPRESIÓN DE GÉNERO NO NORMATIVA.

1. Al parecer, en el corriente mes de mayo, la *DIRECCIÓN GENERAL DE INNOVACIÓN Y EQUIDAD EDUCATIVA* de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León ha enviado a los centros escolares, públicos y privados, concertados o no, de la región un documento con el escudo oficial de la Administración autonómica, denominado PROTOCOLO DE ATENCIÓN EDUCATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO AL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE TRANSEXUALIDAD Y ALUMNADO CON EXPRESIÓN DE GÉNERO NO NORMATIVA, que se presenta explícitamente en “FASE EXPERIMENTAL”, de modo que, como dice textualmente en una NOTA ACLARATORIA inicial, «estará en fase experimental

en los centros educativos de Castilla y León hasta enero de 2.019. A partir de ese momento, y una vez realizadas las modificaciones que de su puesta en práctica se consideren oportunas, su implantación será definitiva y de obligado cumplimiento en dichos centros». En otro momento se precisa que se refiere a los centros educativos “sostenidos con fondos públicos” (pág.5), si bien poco después se afirma que su **ÁMBITO DE APLICACIÓN** son «[t]odos los centros educativos de la Comunidad de Castilla y León y en todos sus niveles, etapas, grados y modalidades de enseñanza».

Al menos, algunos de los directores de centros fueron además convocados a una reunión informativa por parte de la misma Administración educativa, en la que, con manifiesto protagonismo de personas vinculadas a CREECyL y, tras la proyección de un video de propaganda ideológica sobre un supuesto caso dramático, se afirmó por las personas que conducían de la reunión la gravedad de determinadas situaciones que existen en las que se encuentran algunos menores, alumnos de los centros docentes, y que se trataba de atenderlas. En todo momento se hizo especial hincapié en una identidad sexual o de género radicada en los sentimientos subjetivos. El CREECyL, creado por Orden EDU/11/2016, de 12 de enero (BOCyL del 19), es –según afirma un tanto sorprendentemente su art. 1- «el Equipo de orientación educativa y multiprofesional para la equidad educativa de Castilla y León, adscrito a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid», cuyo «ámbito de actuación» es, sin embargo, -a pesar de la indicada adscripción- toda «la Comunidad de Castilla y León», y está «compuesto por, al menos, cinco funcionarios de carrera del cuerpo de maestros y profesores de enseñanza secundaria», si bien «[s]u número se concretará anualmente por la dirección general competente en materia de equidad educativa en función de las necesidades detectadas»: según su página web, en este momento esta formado por la directora y otros seis funcionarios más.

2. El documento cuenta con un texto comprendido en sus páginas 4 a 16, precedido de un **INDICE** de sus 10 apartados (1. INTRODUCCIÓN; 2. OBJETIVOS; 3. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**; 4. **PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN**; 5. **RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO**; 6. **FLUJOGRAMA**; 7. **FASES DEL PROTOCOLO**; 8. **MEDIDAS Y ACTUACIONES EN EL CENTRO EDUCATIVO**; 9. **COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, INSTITUCIONES E IDENTIDADES**; 10. **SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN**), y seguido de 5 **ANEXOS** (Anexo 1: Comunicación de

alumnado con identidad y/o expresión de género no normativa [pág. 18]; Anexo 2: Plan de Actuación individualizado en los casos de Diversidad de Identidad y/o Expresión de Género [págs. 19-20]; Anexo 3: Recursos para el apoyo docente [págs. 21-22]; Anexo 4: Glosario de términos [pág.24]; Anexo 5: Relación de entidades sociales que pueden prestar un asesoramiento adecuado y legal a las personas menores LGTBI y a sus familias [págs. 25-26].

3. En el documento no consta fecha de expedición.

4. No consta que se haya seguido procedimiento alguno para la adopción de este PROTOCOLO.

5. El PROTOCOLO aparece inserto en <http://www.educa.jcyl.es/es/temas/atencion-diversidad> Educacyl, Portal de Educación de la Junta de Castilla y León, Atención a la Diversidad, cuando se consulta a efectos de este dictamen el 24 de mayo de 2018, y allí se afirma que «El *Servicio de Atención a alumnado con necesidad específica de apoyo educativo, Orientación y Convivencia* , perteneciente a la Dirección General de Innovación Educativa y Formación del Profesorado, lleva a cabo la coordinación de todas estas actuaciones en Castilla y León». Se encuentra asimismo en la página del CREECyL.

6. De modo similar y por las mismas fechas, se ha trasladado también a los centros docentes un PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA ANTE LA SOSPECHA O EVIDENCIA DE UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, adoptado por la misma Dirección General de Innovación y Equidad Educativa, de la misma Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, que tampoco lleva fecha alguna y se encuentra asimismo colgado en la misma página web de la Consejería que ya indicamos (y en la del CREECyL). En su momento se hará alguna referencia a él, que no ha sido objeto de la consulta atendida por este dictamen.

SEGUNDO.- El PROTOCOLO pretende que los centros lleven a cabo toda una serie de actuaciones determinadas en orden a garantizar lo que denomina “la libertad y los derechos de identidad o expresión de género

del alumnado”, afirmados axiomáticamente y sin aparente límite o condicionamiento alguno.

1. De lo dicho en la INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS y PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN, y lo explicitado en todo el PROTOCOLO y sus ANEXOS, cabe afirmar que el PROTOCOLO pretende que los centros educativos lleven a cabo las actuaciones determinadas que en él se concretan en orden a garantizar lo que, en la letra d) de los citados PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN, se denominan «la libertad y los derechos de identidad o expresión de género del alumnado» y que, por el contexto inmediato de lo dicho en la misma letra d), han de entenderse en el sentido de que «[l]a identidad o expresión de género que el alumnado defina para sí es esencial para la construcción de su personalidad y el reconocimiento de su dignidad y libertad», y más en concreto –que es en lo que se centrará el PROTOCOLO- cuando sea «no conforme con su identidad o expresión de género asignada socialmente», como se dice literalmente en la letra a) de los mismos PRINCIPIOS -aun queriendo decir seguramente “no conforme con **la** identidad o expresión de género que le sea asignada socialmente a ese alumnado”-, cuando comienza obligando a los centros educativos a «favorecer» lo que llama «plena inclusión» de tal alumnado «para evitar cualquier forma de exclusión».

Estos mismos PRINCIPIOS parecen situar la diversidad de identidad o expresión de género entre las situaciones de desigualdad que se suponen objetivas, con respecto a las cuales la letra b) del mismo apartado 4 afirma que «para que un sistema educativo sea justo tiene que atender a las situaciones de desigualdad de su alumnado y proporcionar a cada una los recursos y medidas necesarias para que dichas situaciones no supongan un impedimento de su evolución académica y de su desarrollo personal y social», por lo que –concluye- «[s]e deberá garantizar centros seguros considerándolos espacios libres de acoso, agresión o discriminación por motivos de identidad o expresión de género». Además, tal y como se enuncia en la letra c), «los centros adoptarán las medidas necesarias para la detección y comunicación de manera temprana de cualquier situación, así como para la prevención y erradicación de actitudes y prácticas que manifiesten prejuicios sexistas, supongan discriminación o estén basadas en la idea de inferioridad o superioridad por motivos de identidad o expresión de género». Expresión está última ambigua, ciertamente, que puede referirse a las personas de los menores que manifiesten un tipo u otro de identidad o expresión género, pero que, por todo el contexto, parece querer exigir además la aceptación de que no es posible diferenciar como mejor o peor, más adecuada o menos adecuada, entre las distintas

maneras de vivir la identidad o la expresión de género o de orientarse a ellas, aun aceptando sin fisuras la igualdad de dignidad y derechos de todos los menores, de todas las personas, individualmente consideradas.

Y, en fin, la letra e) de este conjunto de PRINCIPIOS proclama que «[t]odo el alumnado tiene derecho a que no haya injerencias en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia identidad o expresión de género», aunque esto, como se verá, pueda situarse en tensión eventualmente conflictiva con alguna de las previsiones del PROTOCOLO que se dirán.

2. Invocando la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, pero sin citarse precepto concreto alguno de dicha Ley Orgánica, se indica que «uno de los criterios de aplicación del interés superior del menor es el de la preservación de su identidad, y se tendrá en cuenta ponderando, entre otros elementos, la no discriminación por su orientación o identidad sexuales haciendo primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir». Y no se dice nada sobre lo dispuesto en la misma Ley Orgánica sobre el papel que corresponde a los padres ni sobre la necesidad de tener en cuenta la edad y maduración del menor.

TERCERO.- El PROTOCOLO se basa en la noción de “identidad de género” que pueda darse en el alumnado, que “no coincida con el sexo asignado al nacer” y en sus posibles manifestaciones externas, obligando a los centros educativos a intervenir al detectarse, irrumpiendo incluso autoritariamente en la intimidad del menor y en el ámbito de sus relaciones paterno-filiales.

1. En lo que el PROTOCOLO denomina, dentro de sus FASES, la *comunicación y detección*, se evidencia que pretende imponer a los centros educativos la intervención que se impera, no solamente allí donde «la familia o las personas representantes legales del alumno o alumna, o el propio alumnado comunique al centro una identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer, o bien que algunos de sus comportamientos de género difieren de los esperados socialmente en función de su sexo», sino también «[c]uando el tutor/ra o cualquier miembro del equipo docente o personal no docente, conozca u observe en un

alumno o alumna menor de edad de manera reiterada y prolongada la presencia de conductas, verbalizaciones o cualquier otro indicio que pudiera manifestar una identidad de género no coincidente con el sexo asignado al nacer», lo que –dice textualmente- se «comunicará a la dirección del centro».

2. El PROTOCOLO obliga a poner esa información por escrito con el formulario del anexo 1 (“Documento de comunicación”), para que la dirección del centro la traslade «al tutor o tutora, al servicio de orientación educativa y al profesorado que intervenga directamente con el alumno o alumna con el fin de analizar la situación y completar la información con las personas que se considere oportuno, salvaguardando siempre –se dice- la confidencialidad», por más que ésta obviamente no podrá evitar la intrusión de todas esas personas en la intimidad del menor y eventualmente de su familia.

3. En el apartado 7.2 el PROTOCOLO obliga aún a «la dirección del centro», «para la recogida de información», a promover «una reunión con la familia o representantes legales, con el tutor o tutora, y el servicio de orientación educativa del centro y el propio alumno o alumna, según el caso». En relación con esta reunión se afirma a la vez que «[c]on el fin de identificar las necesidades y determinar las posibles actuaciones a desarrollar en el centro, para asegurar el respeto a su identidad y/o expresión de género, se priorizará el interés del alumno o alumna, se escuchará a las familias o representantes legales, así como a los profesionales que se precisen». No se hace mención alguna a la edad del menor ni a la relevancia de la guía que en su educación corresponde prioritariamente a los padres, ni a cuanto corresponde legalmente a la patria potestad de estos.

CUARTO.- El PROTOCOLO contempla, por un lado, un procedimiento para la toma de decisiones cuando “la familia y el centro educativo” estén “de acuerdo con la valoración de la situación planteada”.

1. Cuando «la familia y el centro educativo está[n] de acuerdo con la valoración de la situación planteada», «[e]l equipo Directivo se reunirá con la familia, el equipo de orientación, el tutor o tutora y el alumno o alumna en situación de transexualidad, si procede, para» las actuaciones que se indican: «Identificar las necesidades organizativas derivadas de esta situación y proponer las posibles actuaciones a desarrollar en el centro, así mismo

informar sobre los recursos con los que el sistema educativo y el centro cuenta para dar respuesta a la situación; Valorar la intervención de otros recursos especializados, en el caso de que en la identificación de necesidades se detectase alguna dificultad en su desarrollo personal y social y lo demande el propio alumno/a; Informar a las familias o representantes legales de los recursos, tanto públicos como asociativos, que posibiliten el contacto de esa familia con asociaciones de familias de menores en situaciones similares o entidades que trabajan con población LGBTI.»

2. Los acuerdos han de recogerse «por escrito» e incluirán «evaluación y seguimiento (...) para garantizar un entorno seguro y una atención adecuada a sus necesidades, configurándose un Plan de Actuación, según se determina en el Anexo 2». Y se indica además que «[l]a Dirección del centro asegurará que el intercambio de información entre la familia y el centro educativo u otras administraciones implicadas en abordar el proceso que está viviendo el alumno o alumna, se lleve a cabo atendiendo siempre a preservar la intimidad y el bienestar del alumnado». Palabras que tratan de impedir, al parecer, una ampliación sucesiva de las intrusiones en la intimidad del menor y de su familia, pero que a la vez, como es evidente, imponen ya una intrusión no precisamente reducida.

QUINTO.- El PROTOCOLO establece también lo que debe hacerse para la toma de decisiones cuando “la familia y/o el centro educativo” no estén “de acuerdo con la valoración de la situación planteada”, marginando los derechos-deberes de los padres u otros representantes legales de los menores.

1. Si «[l]a familia o los/ las responsables legales del alumnado, o alguno o alguna de ellos, no acepta la identidad sexual o ciertos comportamientos de género no normativo del alumno/a» se prescriben las siguientes actuaciones: «El equipo Directivo y Equipo Docente, adoptarán [las] medidas necesarias para garantizar el bienestar, inclusión y seguridad del alumno o alumna en el centro educativo» que luego veremos en qué se concretan tal y como se determinan en el apartado 7 del PROTOCOLO; «El servicio de orientación acompañará a la familia en el proceso de entender, asumir y gestionar la situación, respetando siempre el derecho del alumno o alumna al desarrollo de su personalidad e identidad»; « En caso de que exista controversia entre las personas titulares de la patria potestad respecto a la forma de

proceder o sobre la identidad de género del o la menor, el centro educativo actuará atendiendo al interés superior del o de la menor. Tanto el equipo directivo como servicio de orientación mantendrán abierta la comunicación con la familia con la finalidad de realizar un acompañamiento de la transición que ha de llevar a cabo la familia (seguimiento, información sobre servicios, coordinación con CEAS, asociaciones que trabajan con personas LGTBI)». Debe tomarse buena nota de esa obligación que se impone sin restricciones a la familia de «llevar a cabo» esa «transición» de la que se habla, sin mención alguna a la patria potestad ni a intervención alguna de la Fiscalía o de la Justicia que pudiera controlar su marginación, aunque eso sí: «[e]n el caso de que se detecten indicios de riesgo, maltrato o desprotección, el Equipo Directivo procederá a comunicar la situación a la Fiscalía de Menores y Sección de Protección a la Infancia y/o Servicios corporativos locales y/o fuerzas y cuerpos de seguridad competentes, como se determina en el “Protocolo de intervención educativa ante posible riesgo y/o sospecha de maltrato infantil en el entorno familiar”».

2. La otra hipótesis que se contempla es la de que sea «[e]l centro educativo» el que «no acepta tomar medidas organizativas solicitadas por la familia o el propio alumno». En tal caso tan sólo se dispone que «la familia lo pondrá en conocimiento en la correspondiente Dirección Provincial de Educación».

SEXTO.- Medidas llamadas “preventivas” que se imperan en el PROTOCOLO.

1. Dentro del apartado 8. MEDIDAS Y ACTUACIONES EN EL CENTRO EDUCATIVO, el PROTOCOLO comienza por disponer una serie de medidas que llama “preventivas” y que son, en primer lugar, las siguientes de *información, sensibilización y concienciación*: «Actuaciones de información y sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al alumnado, con especial atención al reconocimiento y normalización de la identidad de género o comportamiento de género no normativo, incluyendo actividades de autoconocimiento, conocimiento mutuo, empatía, aprecio y comunicación para favorecer la cohesión del grupo».

A todas luces parece querer convertirse a los centros docentes en centros de propaganda y adoctrinamiento en la denominada ideología de género, promoviendo e incluso

obligando a aceptar a todos los menores educandos –con independencia de las convicciones religiosas y morales propias y de sus padres y responsables legales, y al margen también de las evidencias de la ciencia biológica y antropológica- que cualquiera de las llamadas identidades de género o cualquier comportamiento de género no normativo –dicho con las mismas palabras del PROTOCOLO que toman de los propagadores de la mencionada ideología- hayan de tenerse por tan normales y apropiados a la condición humana como la del común de los seres humanos -la inmensa mayoría- que aceptan sin problema el sexo que los constituye.

La directriz imperativa que se impone no se propone simplemente inculcar que se respete la dignidad y los derechos y libertades de todas las personas cualquiera que sea su sentir o actuación al respecto de su sexo, siempre que a la vez se respete a todos, también en su derecho a no ser molestados externa y socialmente por tales razones, sino que no se distinga bajo perspectiva alguna entre la más normal identificación personal con el sexo, que deriva, no de una asignación formal, sino de la constitución cromosómica, corpórea e incluso psíquica de cada uno, y las manifestaciones distintas a las más habituales que pueden presentarse en algunos en cuanto a esa identificación, de modo más o menos temporal y pasajero o permanente, en aspectos menores o de mayor entidad. Y ello aunque constantemente se esté hablando en el mismo PROTOCOLO de “comportamientos de género *no normativo*” o expresiones similares, que denotan que se trata de actuaciones que no responden a la normalidad, a lo que es conforme a la norma habitual de comportamiento en relación con el sexo.

2. Pero, para reforzar todavía más el nuevo papel propagador de la ideología de género que se pretende asignar a los centros educativos, aún se incluyen además toda esta serie de medidas *formativas*: «**Formación del profesorado**, en la que se abordará las cuestiones más relevantes sobre la identidad de género, analizando situaciones concretas para dar respuesta a las dificultades que se puedan encontrar en la práctica educativa; **Formación del personal no docente**, en cuanto al conocimiento de la realidad del alumnado con una identidad y/o expresión de género no normativa y de las medidas organizativas que facilitan una inclusión adecuada; **Formación de las familias** en el conocimiento de la realidad del alumnado con una identidad y/o expresión de género no normativa y pautas para la prevención de conductas o expresiones homofóbicas y transfóbicas; **Formación del alumnado**. Desarrollar programas de conocimiento y promoción de la diversidad sexual, en el que la identidad de género

aparecerá como un hecho de diversidad más; **Formación de los equipos directivos** en cuanto al conocimiento de la realidad del alumnado con una identidad y/o expresión de género no normativa, así como de las medidas y actuaciones a llevar a cabo en un centro educativo que faciliten una inclusión adecuada y un entorno seguro; **Formación de la Administración Educativa** en cuanto al conocimiento de la realidad del alumnado con una identidad y/o expresión de género no normativa, así como en la normativa y protocolos vigentes para garantizar su aplicación».

3. Para la mayor eficacia, al parecer, de estas medidas, se dispone aún que «[l]a formación será asignada a profesionales de la Educación Sexual con conocimiento específico de la realidad del alumnado con una identidad o expresión de género no normativa y experiencia en dicho campo» y que «[l]a administración Educativa promoverá el establecimiento de una red de centros en los cuales se haya intervenido con alumnado con una identidad o expresión de género no normativa, en colaboración con las asociaciones de padres y madres de menores transexuales, en la que puedan intercambiar experiencias y pautas de actuación que se hayan llevado a cabo en otros centros, así como apoyo emocional a la familia».

SÉPTIMO.- Medidas de “intervención”.

1. El PROTOCOLO, aun con alguna expresión ambigua en cuanto a determinar si aconseja, recomienda o exige, comienza por establecer como posibles u obligadas lo que llama algunas **medidas organizativas**, en las que incluye: «Indicar a los distintos miembros de la comunidad educativa que se dirija al alumno o alumna por el nombre elegido conforme a su identidad de género independientemente de sus datos administrativos; Se deberá comunicar la condición del alumno o alumna a su grupo clase, preparar la acogida con su actual identidad y transmitir recomendaciones que faciliten su integración; Adecuar la documentación administrativa del centro educativo (listas de clase, boletín informativo de calificaciones, carnet de estudiante, etc.), con el género con el que se siente identificado. Aunque el expediente oficial deberá mantener el nombre administrativo hasta que se lleve a cabo el cambio registral, el centro debe velar porque en el cambio de etapa en ningún caso aparezca su anterior nombre; Garantizar la libertad en el uso de la vestimenta con la que el alumno o

alumna se sienta identificado. Si en el centro existiese la obligatoriedad de vestir un uniforme diferenciado por sexos, se reconocerá el derecho del alumno o alumna a vestir con ropas o uniforme acordes a la identidad de género manifestada; Se evitará realizar actividades diferenciadas por sexo. Si en alguna ocasión estuviera justificada esta diferenciación, el profesorado tendrá en consideración el género con el que la alumna o alumno se siente identificado; Se procurará, de manera preferente, baños mixtos. Si esto no fuera posible se garantizará que el alumnado acceda a los aseos y vestuarios que le corresponda de acuerdo con su sexo sentido, teniendo siempre en cuenta la opinión del alumno o alumna y garantizando su intimidad y seguridad; Impulsar la figura designada en los Consejos Escolares encargada de promover medidas educativas que fomenten la igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres; El centro garantizará la intimidad y confidencialidad de los datos del alumnado que realicen el proceso de tránsito (¿cómo, en todas estas condiciones?, cabe plantear); Partiendo del hecho de que cada persona es única, se ha de escuchar las necesidades que cada alumno o alumna plantea, con el fin de adoptar de las diferentes medidas y la forma más adecuada de llevarlas a cabo para que se sienta más cómodo/a y seguro/a».

Ni una palabra sobre la necesidad de consentimiento en nada de esto por parte de quienes ostenten la patria potestad o el equivalente cuidado del menor, como ya hemos señalado más arriba.

2. Vienen a continuación las que el PROTOCOLO llama *medidas educativas*: «Deberán incluirse la diversidad de identidad o expresión de género no normativa en los diferentes documentos de centro (PEC, RRI, Plan de Orientación de Centro, Plan de Convivencia, Plan de igualdad real y efectiva entre hombres y mujeres) tanto medidas o actuaciones de atención y de visibilización, como de actuación ante situaciones de acoso adoptadas; En el Plan de Convivencia se recogerán las medidas de intervención ante conductas de discriminación o de posible acoso que pudieran producirse, entre las que se encuentra la utilización, en su caso, del programa “Socioescuela” y la aplicación de los protocolos correspondientes; El material educativo de uso en las aulas deberá promover el respeto y la protección del derecho a la identidad, expresión de género. La Inspección Educativa supervisará el cumplimiento de este punto, considerando una infracción la utilización de materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en función de su identidad de género o inciten a la violencia; Desarrollar en las

programaciones didácticas contenidos y actividades que incluyan la realidad de la identidad de género y la forma en que se va llevar a cabo; Dotar de recursos bibliográficos sobre la realidad LGBTI a las bibliotecas de los centros. En el Anexo 3 –se dice expresamente- se aportan algunos recursos de interés; Realizar acciones educativas en fechas conmemorativas como celebrar el día de las familias y el día contra la homofobia y transfobia; Aplicación por parte del equipo directivo del procedimiento de actuación ante situaciones de conflicto que afecten a la convivencia escolar por motivos de identidad o expresión de género no normativa, de acuerdo a la Orden EDU/1921/2007, de 27 de noviembre, por la que se establecen medidas y actuaciones para la promoción y mejora de la convivencia en los centros educativos de Castilla y León. Todo miembro de la comunidad educativa tiene la obligación de comunicar al equipo directivo cualquier caso de acoso, violencia o maltrato, en cualquiera de sus manifestaciones, incluido el acoso a través de redes sociales e internet debido a la identidad o expresión de género no normativa del alumnado. En todo caso, en cualquier situación de acoso, violencia, etc., el centro deberá informar al Área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial correspondiente; Diseñar y desarrollar medidas educativas globalizadas a nivel de centro por parte del equipo directivo, del equipo docente y de la comunidad educativa en su conjunto, incluido especialmente el alumnado, a través de iniciativas específicas y permanentes que erradiquen toda forma de violencia, acoso y discriminación que atenten contra la dignidad personal, basadas en el género, la orientación o identidad sexual, según prevé el artículo 48.f) del DECRETO 23/2014, de 12 de junio, por el que se establece el marco del gobierno y autonomía de los centros docentes sostenidos con fondos públicos, que impartan enseñanzas no universitarias en la Comunidad de Castilla y León».

OCTAVO.- ANEXO 3 de recursos audiovisuales para el apoyo docente, todos ellos de aceptación acrítica y propaganda de la ideología de género.

1. El listado de “recursos para el apoyo docente” que se facilita en el ANEXO 3 del PROTOCOLO incluye hasta 11 remisiones a distintos videos y publicaciones disponibles en internet, todas ellas de aceptación acrítica y de propaganda de las ideas propias de la denominada ideología de género –en páginas vinculadas casi siempre a organizaciones dedicadas a promoverla-, basadas en que tan natural y apropiado al ser humano es asumir su

propia condición sexual y vivir de acuerdo con ella, como cualquiera de las formas en que puede producirse una actitud personal diferente. Algo que pretende imponerse a todos como “pensamiento único” en la materia, sin que quepa crítica ni cuestionamiento alguno, forzando la lógica para obligar a aceptar que quien se aparta de esa forma de pensar por eso mismo incurre en discriminación contra las personas en razón de la identidad u orientación sexual.

2. Forma parte del listado incluso una *Guía “Abrazar la diversidad: propuesta para una educación libre de acoso homofóbico y transfóbico”*, colgada en la página del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, y presentada, para reforzar aún más su “paraoficialidad”, por Rosa Urbón Izquierdo, Directora General del Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, si bien el apoyo que ofrece en sus líneas a esa “Guía” parece basarse en su preocupación por combatir, como ya dice el subtítulo del documento, “el acoso homofóbico y transfóbico” en el ámbito escolar, aunque sea bien discutible que tal objetivo justifique los presupuestos antropológicos y todas las actuaciones que se proponen y difunden en ese documento. La base neta de partida de todo él reside en esta afirmación apodíctica y no contrastada ni probada de su página 9: «Frente a los argumentos que sostienen que lo natural es la heterosexualidad, los hechos muestran que **lo natural es la diversidad sexual**» (la negrita en el original). Los datos que de inmediato se añaden en esa misma página ya muestran que si tal “diversidad” es natural, será porque de hecho existe en la realidad humana, aunque se evidencie que sólo en una muy pequeña minoría, igual que ocurre con los muchos tipos de anomalías o aspectos fuera de lo normal que se dan en la realidad de los seres humanos; no parece, pues, natural en el sentido de conforme a la normalidad de la naturaleza del ser humano, a lo que ésta comporta normalmente, de acuerdo con su propia estructura constitutiva sin anomalías. Esto es lo que allí en efecto se dice: «el porcentaje de personas no heterosexuales es difícil de cuantificar, aunque diversos estudios lo han situado entre el 3% y el 10% de la población [nota 1: El clásico estudio de Kinsey, Pomeroy y Martin (1948) indica que entre los 16 y 55 años un 10% por ciento de los hombres son exclusiva o casi exclusivamente homosexuales durante un periodo de tres años como mínimo. El 4% de los hombres y cerca del 2% de las mujeres entrevistadas por Kinsey y su equipo mantuvieron a lo largo de sus vidas comportamientos exclusivamente homosexuales. En España, la Encuesta nacional de salud sexual realizada por el Ministerio de Sanidad (2009), sitúa la cifra de personas que no son heterosexuales entre el 3 y el 4%.]. En varios estudios realizados en España con adolescentes y jóvenes entre 11 y 18 años, alrededor del 85% dice sentir una

atracción exclusivamente heterosexual, en torno al 5% de chicos y chicas expresan deseo no heterosexual y un 10% no responde a esta cuestión (Pichardo, 2009; Pichardo et al. 2014)». Datos en los que se observa también cierta transitoriedad y mutabilidad en las anomalías en cuestión, que puede ser significativa, pero que prácticamente no se tiene en cuenta ni en esta Guía ni en ninguno de los planteamientos contenidos en los “recursos” ofrecidos por el PROTOCOLO.

3. Se margina u oculta cualquier material que recoja pensamiento consistente que sea crítico con respecto a la indicada ideología de género, obligando, en consecuencia, a una polarización y exaltación completa de lo único que se considera aceptable e incluso “pensable”, por mucho que choque con la evidencia empírica. Entre las varias veces en que se insiste en tales planteamientos en la misma “Guía” colgada en la web del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, se afirma, por ejemplo, en la página 12, como manifestación de la homofobia a suprimir «pensar que la homosexualidad, bisexualidad o transexualidad son antinaturales», o «creer que es un pecado», lo que –más allá del modo correcto o incorrecto de estas expresiones- apunta a una perspectiva moral que, por supuesto, se rechaza, aunque sobre todo se desconoce como perspectiva posible de valoración. Por supuesto, ni se avista posibilidad alguna de una acción educativa que pueda ayudar a corregir las anomalías que apunten en niños o adolescentes, con todo el mayor respeto de su dignidad personal y por causas precisamente vinculadas a la más plena afirmación de ésta.

NOVENO.- Papel de la Inspección Educativa en el cumplimiento del PROTOCOLO y previsiones de “coordinación” con otras entidades.

1. El apartado 10 del PROTOCOLO, so capa de SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN, en realidad pone al cuidado de la **Inspección Educativa** el cumplimiento de cuanto en él se dispone. Comienza hablándose de «un seguimiento del protocolo para valorar su implantación y posibles dificultades en la implementación y práctica del mismo», pero, recordándose expresamente el art. 2 del Decreto 92/2004, de 29 de julio, por el que se regula la Inspección Educativa en Castilla y León, que concreta sus funciones, se subraya en primer término y en especial –aplicada, obviamente, a la aplicación del Protocolo- su función de «[v]elar por el cumplimiento en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y otras disposiciones

vigentes que afectan al sistema educativo» y «[v]elar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores que recoge la ley 2/2006 de Educación, modificada por Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa», además de la consabida de «[a]sesorar, orientar e informar a los diferentes miembros de la comunidad educativa a la hora de ejercer sus derechos y de cumplir sus obligaciones», y «[v]alorar, supervisar y controlar los Planes de Actuación individualizados en los casos de diversidad de identidad y/o expresión de género».

Todo el importante papel de la Inspección a la hora de hacer cumplir taxativamente lo dispuesto en las normas educativas –y no sólo de asesorar y evaluar-, desencadenando a la postre los variados mecanismos reactivos de carácter sancionador previstos en el mismo ordenamiento educativo, es llamado aquí, por tanto, a poner en marcha para hacer cumplir el PROTOCOLO y no sólo asesorar o hacer un seguimiento y una evaluación de su cumplimiento mayor o menor y de sus dificultades y efectos.

2. Por lo demás, en el apartado 9, contempla el PROTOCOLO distintas posibilidades de lo que llama COORDINACIÓN ENTRE ADMINISTRACIONES, INSTITUCIONES E IDENTIDADES (*sic*; parece que habrá querido decirse Y ENTIDADES). La Consejería de Educación habría de promover y establecer, según ello, «procedimientos de coordinación de actuaciones y recursos con otras administraciones y específicamente con la Consejería de Sanidad y la Consejería de Familia e Igualdad de oportunidades orientados a la prevención, detección e intervención ante situaciones de vulnerabilidad que supongan riesgo o amenaza para el desarrollo integral para el alumnado transexual» y podrá hacer lo propio «con otras entidades públicas o privadas relacionadas con la protección de los derechos de identidad de género, así como con asociaciones, federaciones y confederaciones LGBTI, en materia de asesoramiento y apoyo al alumnado transexual, sus familias o representantes legales y a la comunidad educativa», a cuyo efecto, como hiciera con lo relativo a los recursos “educativos”, según hemos visto en el ANTECEDENTE anterior, se indica que «En el Anexo 4 se hace una relación de organismos públicos y entidades sociales LGBTI que pueden prestar un asesoramiento adecuado y legal a las personas menores LGBTI y a sus familias».

DÉCIMO.- Fundamentos legales invocados en el apartado 5 relativo a la RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO.

1. El PROTOCOLO carece de cualquier **motivación** o exposición de motivos, propiamente dichas. Pero en su apartado 5 dedicado a la RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO invoca algunas decisiones de organizaciones internacionales y normas de variada índole que se concretan en las que indicamos a continuación.

2. Se afirma en primer término que la «**Resolución 17/19 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos** sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” reconoce todos los derechos y libertades a todas las personas sin distinción y condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género». Se trata de una decisión de bajo rango, como puede apreciarse, adoptada además por 23 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones, lo que denota ya muy bajo consenso con respecto a su contenido, aunque este sea además muy reducido: además de recordar principios básicos del sistema universal de derechos humanos –sin mención siquiera específica de las cuestiones de género-, el citado Consejo se limita a expresar «*su grave preocupación [sic]* por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género» pidiendo por ello «a la Alta Comisionada que encargue un estudio, que se ultimaré para diciembre de 2011, a fin de documentar las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género», a la vez que «*decide* celebrar una mesa redonda durante el 19º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, sobre la base de los hechos señalados en el estudio encargado por la Alta Comisionada, y mantener un diálogo constructivo, fundamentado y transparente sobre la cuestión de las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género». Esto es todo prácticamente. Nada, pues, que tenga la menor relevancia normativa o hermenéutica, por más que se evidencie algo tan poco discutible como es el derecho que tiene cualquier persona –también en razón de su orientación sexual e identidad de género- a no ser objeto de actos de violencia o de discriminación. Pero no es esto propiamente lo que se propone en realidad el PROTOCOLO, como ya se ha ido exponiendo.

3. Se afirma luego que «[l]a Unión Europea, a través de la Carta de Derechos Fundamentales prohíbe de forma expresa toda discriminación, citando entre otras la ejercida por razón de sexo u orientación sexual y, en sucesivas Resoluciones del Parlamento Europeo, se ocupa de la lucha contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género», aunque no se cita en concreto ninguna. Es verdad que el art. 21 de la Carta, al prohibir la discriminación incluye expresamente la que se haya por razón de sexo –primera de las razones del largo elenco- o de la orientación sexual –la última. Pero tampoco esto da cobertura, desde luego, a lo que el PROTOCOLO impone.

4. Se recuerda en tercer término algo tan obvio como que «[e]n España la igualdad está regulada dos veces en la Constitución, en su Título I, artículo 14 y en el artículo 9.2», a lo que se añade además, sin más explicaciones ni citas a su articulado, que «[c]onforme a la Constitución española los poderes públicos han de garantizar el respeto a la dignidad de las personas, el derecho al libre desarrollo de su personalidad, así como el derecho a su intimidad». Algo que, desde luego, es claro que está en la Constitución, en sus artículos 10.1 y 18, de los que se hablará en este dictamen en su momento, pero que, de entrada, no se ve que puedan prestar cobertura a lo establecido en el PROTOCOLO y no más bien lo contrario.

5. Descendiendo al plano autonómico, se añade a continuación que «[e]n la ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en su artículo 8.2 dice que “corresponde a los poderes públicos de Castilla y León promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud”». Como es sabido esto mismo es lo que se dispone en el art. 9.2 de la Constitución que ya se ha invocado antes. Nada nuevo, pues. Y aún se sigue diciendo que «[e]n el artículo 13.6 los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente. Y, por último, en el artículo 14 (Derecho a la no discriminación por razón de género): “Se prohíbe cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta”».

6. Se vuelve luego a la legislación estatal para afirmar simplemente que «[d]e acuerdo con la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, uno de los criterios de aplicación del interés superior del menor es el de la preservación de su identidad, y se tendrá en cuenta ponderando, entre otros elementos, la no discriminación por su orientación o identidad sexuales haciendo primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir». No se dice el artículo en que tal cosa se diga. Veremos en su momento en qué medida lo dicho en el art.2, en sus distintos apartados, y en otros preceptos de esa Ley Orgánica, se corresponde con lo que el PROTOCOLO aquí invoca parcialmente, aunque sea de notar el alto rango de esta regulación, que no es otro, en efecto, que el de ley orgánica, y, por lo mismo, una ley del Estado de esas características.

7. Se concluyen, en fin, estas sucintas y pocos especificadas referencias, con la que finalmente se hace a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre para la Mejora de la Calidad Educativa, por cuanto «dispone que el sistema educativo español se orientará a la consecución del pleno desarrollo de la personalidad del alumnado, así como en la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, y que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación y prevengan el acoso escolar». Tampoco se menciona el precepto o preceptos de dicha ley orgánica –de nuevo a subrayar su carácter de ley orgánica también aquí- en que tales principios se dispondrían, pero, en cualquier caso, resulta evidente que nada específico contienen en relación directa con lo que el PROTOCOLO impone.

UNDÉCIMO.- Llamativo contraste con la fundamentación legal de otro PROTOCOLO análogo y contemporáneo de la misma Consejería y Dirección General, DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA ANTE LA SOSPECHA O EVIDENCIA DE UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO.

1. La ausencia de motivación suficiente y de un amparo legal debidamente explicitado, que parecen evidentes en el PROTOCOLO objeto del presente dictamen, contrasta incluso con lo que puede apreciarse en el PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA ANTE LA SOSPECHA O EVIDENCIA DE UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, que, como se dijo, fue comunicado a los centros educativos al tiempo que aquél.

2. Ya en la INTRODUCCIÓN de este otro PROTOCOLO se invoca la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que se complementa luego, en el apartado dedicado a la RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO, con la mención expresa contenida en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación (LOE), artículo 1.1, al *desarrollo en la escuela de los valores que fomenten la igualdad efectiva entre hombres y mujeres, así como la prevención de la violencia de género*, con lo dispuesto específicamente en los apartados 1 y 2 del art. 14 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León de 2007 y con la reproducción literal del art. 17 de la Ley 13/2010, de 9 de diciembre, contra la Violencia de Género en Castilla y León, dedicado a la “Prevención en el sistema educativo”, donde se imponen determinados deberes de orientación del sistema educativo –en línea, sin duda, con lo ya dispuesto por la LOE- y de actuación a la Administración regional en cuanto a formación del profesorado y a materiales didácticos. Se recuerda además «la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que plantea que los poderes públicos desarrollarán actuaciones encaminadas a la sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra la infancia y la adolescencia mediante procedimientos que aseguren la coordinación y la colaboración entre las distintas Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes, tanto públicos como privados, para garantizar una actuación integral». Y «así mismo el Acuerdo 130/2015 de 10 de septiembre, de la Junta de Castilla y León, [que] establece las directrices de funcionamiento en nuestra Comunidad del modelo de atención integral a las víctimas de Violencia de Género “Objetivo Violencia Cero” y entre sus objetivos encontramos la sensibilización sobre la Violencia de Género y su prevención, especialmente en el ámbito educativo y en los colectivos más vulnerables y donde el ámbito de la educación cobra especial importancia en la fase de detección y atención inmediata en el proceso de atención a la mujer víctima de violencia de género».

3. Todas esas normas sobre la violencia de género, legislativas y reglamentarias, parecen ofrecer alguna cobertura específica a este PROTOCOLO –algo que brilla por su ausencia en lo dicho sobre el PROTOCOLO objeto del dictamen-, y ello se complementa además con una referencia final a «las medidas propuestas por el **II Plan de Atención a la Diversidad Educativa de Castilla y León 2017-2022, aprobado por Acuerdo 29/2017, de 15 de junio**, en su línea estratégica 6, sobre “Impulso de la igualdad, la cultura de la no violencia y respeto a todas las personas” con las siguientes actuaciones: a) Sensibilización hacia la diversidad afectivo-sexual e identidad de género y prevención ante los fenómenos del racismo, violencia de género, xenofobia, homofobia, transfobia, etc.; b) Desarrollo de programas para la igualdad afectivo-sexual y la erradicación de manifestaciones abusivas y de violencia de género.» Algo que se cita ahí, sin duda, por lo relativo a la violencia de género, como se confirma con las palabras con las que concluye este apartado de dicho PROTOCOLO relativo a la RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO: «En este sentido desde los centros educativos deben llevarse a cabo las acciones tanto relacionadas con la prevención como con la intervención educativa en el supuesto caso de Violencia de Género en el ámbito escolar, tal y como indica la normativa vigente actual».

DUODÉCIMO.- La línea estratégica 6 del II Plan de Atención a la Diversidad Educativa de Castilla y León 2017-2022, aprobado por Acuerdo 29/2017, de 15 de junio, de la Junta de Castilla y León.

1. Precisamente lo que acaba de transcribirse, contenido, como decíamos, en el PROTOCOLO DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA ANTE LA SOSPECHA O EVIDENCIA DE UN CASO DE VIOLENCIA DE GÉNERO, nos lleva a incluir en estos **ANTECEDENTES**, lo establecido en la mencionada línea estratégica 6 del citado II Plan de Atención a la Diversidad Educativa de Castilla y León 2017-2022, aprobado por Acuerdo de la Junta de Castilla y León 29/2017, de 15 de junio, publicado en el BOCyL del 19 de ese mismo mes, hace casi ya un año.

2. Llama la atención que nada de ello se mencione en el PROTOCOLO objeto del presente dictamen, pero no podrá por menos de ser tomado en consideración dado que el tal Plan «tiene como finalidad establecer (...) nuevas líneas estratégicas y objetivos específicos,

que pretenden dar respuesta a los retos europeos (Objetivos 2020), nacionales y autonómicos, así como a las demandas realizadas por diferentes agentes y protagonistas del sistema educativo de Castilla y León, basados en principios de equidad, inclusión, normalización, proximidad, accesibilidad universal y diseño para todos, participación, eficiencia y eficacia, sensibilización, coordinación y prevención», agrupándolas en 6 *líneas estratégicas*: “cultura inclusiva”, “intervención temprana en las necesidades educativas del alumnado”, “mejora de las tasas de los indicadores internacionales (objetivos 2020, OCDE...)”, “participación de la familia y la sociedad en los centros educativos”, “mejora de competencias profesionales docentes”, y –precisamente la 6ª- “impulso de la igualdad, la cultura de la no violencia y respeto a todas las personas”.

3. Es en esta *línea estratégica 6ª*, tan abstractamente presentada como dirigida al «impulso de la igualdad, la cultura de la no violencia y respeto a todas las personas», en la que se marcan los siguientes *objetivos específicos*: «1: Promover el conocimiento sobre igualdad de género, racismo, xenofobia, homofobia, transfobia; 2: Impulsar medidas y programas de educación en igualdad y contra el racismo, la xenofobia, la homofobia, la transfobia; 3: Promover la formación de los agentes clave de la Comunidad Educativa en materia de igualdad, lucha contra el racismo, la xenofobia, la homofobia, transfobia; y 4: Favorecer una mayor sensibilidad e implicación de otras entidades e Instituciones para trabajar la igualdad y combatir la intolerancia y la discriminación».

Luce el llamativo propósito de situar las denominadas fobias relacionadas con el género al nivel del racismo y la xenofobia. Son, estas dos, conocidas manifestaciones, graves, de odio o animosidad contra las personas por su raza o procedencia extranjera que, en tanto se traduzcan en comportamientos alcanzables por las garantías jurídicas por tener manifestaciones externas de palabra, gestos u obras, cuentan con previsiones y sanciones legislativas relevantes. Como lo son también, por cierto, las fobias por razón del sexo, que cuentan también con toda una normativa que persigue la violencia de sexo, a lo que apenas se refieren, –con mucho menor énfasis como es bien patente, a pesar de su importancia- los *objetivos específicos* mencionados. Las fobias en el ámbito del género a que se alude son, sin embargo, más indeterminadas y algunos pretenden incluir en ellas no sólo actitudes de desprecio, malquerencia, odio y maltrato hacia quienes afirman una identidad de género que no se corresponde con su sexo o a quienes, como dice el PROTOCOLO, manifiestan alguna “expresión de género no normativa”, sino también –y aquí está lo grave de este mismo

PROTOCOLO- cualquier opinión opuesta a la comprensión y aceptación de lo uno y lo otro como realidades de la más completa y absoluta normalidad, de manera que en esta materia no cabría identificar lo común al ser humano y lo que constituyen algunas manifestaciones más bien excepcionales de diversa índole respecto a ese patrón común y normal, ni sería posible hacer planteamiento alguno antropológico, moral ni educativo tendente a evitar el afianzamiento en los niños de posibles actitudes o sentimientos adversos a su tranquila y responsable aceptación de su propia condición sexual –también cuanto presente aspectos menos habituales-, o a favorecer su corrección para facilitar su crecimiento en una personalidad integrada, basada en la plena aceptación de la propia conformación humana, también en su realidad sexual. Todo lo cual marca una diferencia radical con cuanto comporta la condición racial, étnica o de procedencia originaria nacional, que son todas ellas completamente objetivas, no susceptibles de modificación sustantiva ni dependientes de la voluntad de quien las posee, puesto que son recibidas, mientras que la ideología de género pretende el mismo trato para lo que define como expresión no de una naturaleza recibida sino de una opción subjetiva personal y que además puede ser cambiante, porque piensa y quiere imponer como pensamiento único que lo relevante no es el sexo objetivo sino el género, entendido como algo enteramente disponible para la “libertad” de cada individuo. Se promueve así, en suma, un deslizamiento en orden a tratar también como homofobia o transfobia –y con la gravedad del racismo o la xenofobia- no ya el maltrato, el rechazo o el desprecio a las personas que incurren en homosexualidad, transexualidad u otra forma de identidad de género distinta del sexo, o en expresiones de género no normativas, sino también cualquier opinión adversa a unos u otros de los comportamientos en este orden en cuanto sean susceptibles de elección personal, por razones científicas, filosóficas, morales, religiosas, educativas o simplemente prácticas.

A la vista de cuanto queda expuesto, se formulan las siguientes:

C U E S T I O N E S

Primera.- Si el PROTOCOLO DE ATENCIÓN EDUCATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO AL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE TRANSEXUALIDAD Y ALUMNADO CON EXPRESIÓN DE GÉNERO NO NORMATIVA objeto de la consulta, puede tenerse por norma jurídicamente obligatoria en los centros privados, concertados o no, a los que ha sido trasladado por la Administración regional.

Segunda.- Si el mismo PROTOCOLO obliga a los centros públicos del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Tercera.- Si, con este PROTOCOLO, la Comunidad Autónoma, a través de su Administración, no está incurriendo en ilegalidad o incluso en inconstitucionalidad por invasión de la reserva de ley orgánica, violación de las leyes y lesión de derechos fundamentales.

Para responder a las cuestiones planteadas conviene proceder a las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.- Naturaleza jurídica del PROTOCOLO de que se trata: disposición general de carácter normativo en razón de su contenido y reglamentario por su procedencia de la Administración, o bien circular administrativa interna.

1. El PROTOCOLO nada dice de sí mismo, de cual pueda querer ser o de cual sea su naturaleza como indudable acto que es de un órgano de la Administración general de la

Comunidad Autónoma de Castilla y León, la Dirección General de Innovación y Equidad Educativa, a cuyo nombre figura y que parece ser quien los ha enviado a los centros educativos públicos y privados, concertados o no, de la región.

2. A la vista de su contenido no cabe duda de que, como dice literalmente al tratar en su apartado 2, de los OBJETIVOS, establece o determina «un procedimiento de actuación» o más bien varios, como se desprende de los ANTECEDENTES de este dictamen, que se dispone deben seguirse por parte de los centros educativos implicados (sus órganos directivos, su profesorado, su alumnado, su personal administrativo y de servicios, los padres o representantes legales de los alumnos), aunque sea de momento –hasta el final del presente año- de modo experimental (pág.2); y que, asimismo, se establecen «pautas de intervención», es decir, criterios, reglas conforme a las cuales hay que tomar las decisiones de intervención que el Protocolo establece cuando se den los supuestos que contempla.

3. El PROTOCOLO contiene, por tanto, inequívocamente, reglas, normas procedimentales y sustantivas de actuación, para que se apliquen en los centros escolares y, en cuanto les afecte, por parte de los distintos componentes de la denominada comunidad educativa o escolar.

4. El PROCOLO no contiene por sí mismo la determinación de las consecuencias y sanciones que podrá comportar el incumplimiento de las reglas que contiene, pero en el papel que, como hemos dicho en el *ANTECEDENTE NOVENO* -y en el *SÉPTIMO*- , recuerda corresponde a la **Inspección Educativa**, no sólo para hacer un seguimiento y una evaluación de la aplicación del PROTOCOLO, sino también para velar por el cumplimiento de la legalidad educativa, se da a entender implícitamente que el contenido del PROTOCOLO se entiende integrado en ésta, pudiendo aplicar, en consecuencia, todas las medidas de garantía y sanción que la Inspección puede incoar. Con independencia además de que, como recogíamos en el *ANTECEDENTE QUINTO*, «[e]n el caso de que se detecten indicios de riesgo, maltrato o desprotección, el Equipo Directivo procederá a comunicar la situación a la **Fiscalía de Menores y Sección de Protección a la Infancia** y/o **Servicios corporativos locales** y/o **fuerzas y cuerpos de seguridad** competentes, como se determina en el “Protocolo de intervención educativa ante posible riesgo y/o sospecha de maltrato infantil en el entorno familiar”». Una posibilidad esta, desde luego, extrema, pero cuya previsión en el

PROTOCOLO, con referencia incluso a supuestos indicios de riesgo o desprotección –cuya interpretación podría dar lugar a comprensiones laxas-, apunta a la voluntad de coercibilidad que el PROTOCOLO conlleva.

5. Todo esto evidencia que, por el contenido, nos encontramos ante un acto de carácter regulador o regulatorio de la Administración, un acto con pretensiones normativas. Al dirigirse a centros educativos privados, concertados o no, y por tanto a sujetos –sus titulares- ajenos a la Administración y sometidos a su supremacía y a sus potestades, tal acto de contenido normativo, no puede tener más encaje que el de una disposición general, que, por proceder precisamente de una Administración, habrá de reconocérsele la naturaleza propia de un **reglamento**. En cuanto dirigido a los centros escolares públicos, integrados en la misma Administración educativa autonómica, podría conceptuarse igualmente como disposición general reglamentaria, pero también quizás como **circular** interna o **instrucción** u **orden de servicio** –en la terminología del art. 6 de la Ley 40/2015 del Estado-, cuyas posibilidades de vincular y obligar podrían no limitarse a los órganos administrativos y sus titulares, sino extenderse también a su profesorado y a todos sus empleados, incorporados a la organización administrativa para la prestación de su servicio educativo, e incluso al alumnado y sus padres y representantes legales en cuanto usuarios de ese mismo servicio, unos y otros sujetos a una relación de sujeción especial por razón de tal servicio, que les obliga a estar a su reglamentación administrativa.

Segunda.- Su falta de la obligada publicación, priva al PROTOCOLO de toda posible eficacia obligatoria como supuesta norma reglamentaria para todos los centros privados (concertados o no) a los que se dirige y las personas a ellos vinculadas especialmente.

1. Dice el art. 131 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas, que *los reglamentos y disposiciones administrativas habrán de publicarse en el diario oficial correspondiente para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos*, sea su edición electrónica o impresa en papel, en las debidas condiciones legales tal y como también afirma el mismo precepto, y lógicamente, como también se advierte en este artículo, sin perjuicio de que *adicionalmente, y de manera*

facultativa, las Administraciones Públicas establezcan otros medios de publicidad complementarios.

2. Resulta entonces obvio que el PROTOCOLO, en su pretensión de establecer una serie de determinaciones normativas como disposición general normativa o reglamentaria de la Administración con la que obligar a terceras personas, como los titulares de los centros privados, concertados o no, sus directivos, profesores y demás personal, sus alumnos y sus padres y representantes legales, al no haberse publicado legalmente, carece completamente de cualquier eficacia y no puede ser exigido su cumplimiento.

Tercera.- Alcance de su posible obligatoriedad para los centros docentes públicos como “instrucción” u “orden de servicio” del art. 6 de la Ley 40/2015.

1. Conforme al art. 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, *los órganos administrativos podrán dirigir las actividades de sus órganos jerárquicamente dependientes mediante instrucciones y órdenes de servicio.*

2. Ninguna duda cabe de que los centros privados y, por lo mismo, propios de personas físicas o jurídicas distintas de la Comunidad Autónoma en que radica la Administración educativa, no está sujetos a ésta por una relación de jerarquía, que es una relación interorgánica, interna, por tanto, a una misma Administración pública. Están vinculados a la Administración educativa de la Comunidad Autónoma por la relación de sujeción general que es común a todos los administrados, a todos los ciudadanos y entidades o personas jurídicas que se encuentran o actúan en el ámbito territorial de aquélla. Que sobre ella se añada, en el caso de los centros concertados, una relación contractual surgida del concierto que sus titulares tengan firmado sobre ellos para obtener la correspondiente financiación pública determinadas por las leyes, no les convierte de ningún modo en *órganos* de la Administración autonómica, ni les somete a ninguna relación siquiera de sujeción especial en la que aquella pudiera ejercer determinadas potestades públicas de especial intensidad –como las que tiene con sus propios funcionarios o empleados y sobre los usuarios de sus propios servicios–, sino que simplemente, como partes del concierto, Administración y centro concertado (su titular) tienen derechos y obligaciones recíprocos, los determinados en

su clausulado contractual y en su marco normativo específico establecido en la ley y en el reglamento correspondiente estatal.

3. En cuanto a los centros educativos públicos, que, desde luego, están insertos en la organización administrativa de la Administración educativa autonómica, bajo la personalidad jurídica única de la Comunidad Autónoma, gozan, sin embargo, de autonomía, en virtud de lo dispuesto en el art. 120 de la LOE. Además de las competencias que corresponden al Consejo Escolar (art.127 de la LOE) y, sobre todo –porque algunas son decisorias-, al Claustro (art.129 de la LOE), las competencias (destacadamente la del art. 132, l) y m) de la LOE) y las relaciones del Director con los órganos directivos de la Consejería de Educación, aun siendo ésta la que provee a su nombramiento (art. 136 de la LOE), pero tras un complejo procedimiento de selección (art.135 LOE), cabría pensar que encajan con dificultad o limitadamente en lo que es propio de una relación de jerarquía, por más que ésta sea la regla general en las relaciones interorgánicas internas de cualquier Administración, y goce además de la condición de principio constitucional por su proclamación en el art. 103.1 de la Constitución.

4. La jerarquía es susceptible, con todo, de una instrumentación más plena o más limitada. Puede admitirse por ello que la previsión del art. 6 de la Ley 40/2015, en el contexto de la autonomía reconocida a los establecimientos docentes públicos, permite que los órganos superiores de la Consejería dirijan, en efecto, directrices, planes, instrucciones y órdenes de servicio a los directores de los centros docentes públicos, condicionados al respeto de lo dispuesto legalmente sobre su autonomía. El perfil de ésta, en su configuración legal para estos centros, es algo difuso y los arts. 120 y ss. de la LOE contemplan diversas de sus limitaciones, permitiendo o incluso exigiendo a la Administración educativa actuaciones sobre los centros y su actividad que podrían dar cobertura en principio a una instrucción o circular como la que podría instrumentarse con un PROTOCOLO como el sometido a dictamen.

5. Puede admitirse, por tanto, que el PROTOCOLO esté en principio en condiciones de producir efectos obligatorios como *instrucción u orden de servicio*, al amparo del citado art. 6 de la Ley 40/2015, para los directores de los centros educativos públicos, e incluso para su profesorado y su personal administrativo y de servicios. En cuanto al profesorado, sin

embargo, hay que tener en cuenta el límite derivado de la libertad de cátedra o de expresión docente, garantizado por el art. 20.1. c) de la Constitución, que el Tribunal Constitucional tiene reconocida también al profesorado de centros no universitarios, aun adaptada a las características de cada nivel educativo, y que «[e]n los centros públicos de cualquier grado o nivel (...) tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.» (STC 5/1981, FJ 9).

6. Los alumnos de los centros públicos y sus padres o representantes legales, en cambio, no dejan de ser sujetos que no están jurídicamente incorporados a la Administración educativa autonómica más que a título de usuarios de su servicio educativo. Pero es cierto que en tal condición entran también en una relación de sujeción especial con respecto a ella, en cuya virtud los órganos competentes de la Administración titular y gestora del servicio –aquí la de la Comunidad Autónoma, como venimos diciendo- pueden ejercer sobre ellos potestades de mayor intensidad que las propias de la supremacía general de la Administración sobre el común de los ciudadanos, en orden al buen orden del servicio de que se trata, por lo que han de estar a lo que se disponga legítimamente sobre la reglamentación de tal servicio, sin todas las garantías que los ciudadanos tienen frente a la potestad reglamentaria de la Administración sobre ellos. Podría aceptarse, pues, inicialmente, que también ellos habrían de considerarse obligados por el PROTOCOLO como *instrucción u orden de servicio* cuyas exigencias de eficacia no son las de las disposiciones administrativas de índole reglamentaria –no se incorporan de suyo al ordenamiento jurídico-, precisamente por su naturaleza y efectos meramente internos a la Administración y al servicio prestado por ella y en ella.

Cuarta.- El núcleo central del PROTOCOLO consiste en determinar, e imponer como la única admisible, cierta manera de entender la llamada “identidad de género”, lo que comporta una restricción de la libertad de expresión y científica y de la libertad ideológica y religiosa garantizadas por la Constitución.

1. Como hemos recogido en el ANTECEDENTE SEGUNDO, en la letra d) del apartado 4 del PROTOCOLO, se presenta como uno de los PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN, que presiden su contenido, la afirmación apodíctica de que «[l]a identidad o expresión de género **que el alumnado defina para sí** es esencial para la construcción de su personalidad y el reconocimiento de su dignidad y libertad».

El PROTOCOLO sitúa así en una **apreciación puramente subjetiva, efectuada además por un menor, sin condicionamiento alguno en razón de la edad o de la madurez de juicio** y por lo tanto aun eventualmente determinada como reacción improvisada a edades muy tempranas o cuando el crecimiento somete al individuo a la posibilidad de ocurrencias alternativas heterogéneas y cambiantes en la adolescencia, sin consideración además alguna a la contingencia o transitoriedad de unos sentimientos, nada menos que **algo «esencial para la construcción» de la propia «personalidad» e incluso «el reconocimiento de su dignidad y libertad»**. Como si esta dignidad y libertad no correspondiesen a toda persona humana – desde el inicio de su existir- de una manera objetiva, por sí misma, con independencia de cómo se piense o se sienta ella misma en cualquier aspecto o cómo la piensen o la sientan los demás. Y como si la construcción de la personalidad no hubiera de descansar sobre todo –para anclarse precisamente en una auténtica libertad verazmente informada- en la realidad objetiva y en el más objetivo conocimiento posible de ésta, en todas sus dimensiones y aspectos. Se evidencia, en cualquier caso, que se está formulando un posicionamiento conceptual que se presenta como el **único admisible**, en orden precisamente a justificar o fundamentar cuanto se dispondrá en el PROTOCOLO.

Este “principio” de validez, legitimidad y prevalencia absoluta de toda apreciación subjetiva sobre sí mismo en punto a la identidad y expresión de género, se refiere además en concreto, de manera especial, como se desprende implícitamente de lo dicho en las letras que preceden a la d) en el mismo apartado 4 y de cuanto luego se dispone en el PROTOCOLO, a todo aquel o aquella de entre el **alumnado «no conforme con su identidad o expresión de género asignada socialmente para evitar cualquier forma de exclusión»** [letra a)], afirmación que por sí misma comporta ya además otro concepto que se trata de imponer como único admisible que es el de «identidad o expresión de género **asignada socialmente**», como única alternativa posible a lo que al respecto el alumno **«defina para sí»**. Se veta cualquier posible noción que siquiera apunte a que la identidad de género pueda resultar **de la propia condición natural sexuada** de los seres humanos o a que su expresión pueda tener también

raíces antropológicas biológicas o psicosomáticas determinantes, que jueguen su papel junto a los hábitos sociales o como razón y sentido de éstos.

Esa expresión de «identidad o expresión de género **asignada socialmente**» reaparece en otros textos del PROTOCOLO aun con variaciones: en varios momentos se habla así de una «identidad de género que no coincida con el **sexo asignado al nacer**» (apartado 7.1.A y B, pero también ya en la INTRODUCCIÓN, párrafo segundo y en el anexo IV voces *cissexual*, *e identidad de género/sexual*, *sexo asignado*, *transsexual*), o de «comportamientos de género [que] difieren de los esperados socialmente en función de su sexo» (apartado 7.1.A), o de «la norma sexual presente en la sociedad» (anexo IV, término *diversidad sexual y de género*), y se preceptúa que por *género* habrá de entenderse «[c]onstrucción social que varía a través de la Historia y se refiere a los rasgos psicológicos y culturales que la sociedad atribuye a lo que considera “masculino” o “femenino” mediante la educación, el uso del lenguaje, la familia, las instituciones o la religión» (anexo IV), etc. Diferenciando, en fin, el apartado IV, sobre GLOSARIO DE TÉRMINOS, entre *sexo biológico*, *asignado* y *sentido*, aun prescindiendo ahora de la definición parcial que normativamente se establece sobre el primero, se afirma, con evidente simplificación e insistiendo en esta idea de “asignación” social que se presenta como débilmente fundada en la realidad, que el *asignado* es el «que se asigna a un bebé en el momento del nacimiento en base a su anatomía genital», mientras que –de nuevo la única contraposición relevante- el *sentido* es el «percibido, en el que una persona se vive y con el que se siente identificada».

Ya en la INTRODUCCIÓN se anticipa que «[l]a realidad de las personas con una identidad y/o expresión de género no normativa forma parte de la diversidad del ser humano y ha de ser cada persona quien determine las características o singularidades de su identidad como ser humano, máxime teniendo en cuenta que no son un colectivo homogéneo ni en la manifestación de su identidad en el ámbito social ni en sus necesidades», tras afirmarse que «[l]a identidad de género alude a la vivencia íntima que una persona tiene sobre sí misma en cuanto a sentirse hombre, mujer, o de un género no-binario, incluyendo la vivencia del propio cuerpo y su sexualidad, así como de la vivencia social del género en aspectos como la vestimenta, el lenguaje u otras pautas de comportamiento que se identifican con la socialización en alguno de los géneros». Lo que se afirma «puede ser ya estable desde la primera infancia» y, «por tanto, es posible que en esta etapa pueda darse una identidad o expresión de género no acorde con el sexo asignado al nacer, lo que se conoce como transexualidad o identidad transgénero». Nótese bien que se dice, por cierto, que «puede ser

ya estable», no que lo sea necesariamente y en todos los casos, aunque ninguna consecuencia razonable se extraerá de ello en razón de la indiferencia valorativa que se impone, como a continuación señalamos.

Consecuencia de la radicalidad con que se impone que toda opción subjetiva –y en concreto en el caso de cualquier menor- sobre la propia identidad y expresión de género es esencial para la personalidad de cada cual y para su dignidad y libertad, sin matiz alguno posible, será, entonces, que tal opción forma parte del contenido de la libertad que haya que reconocer a todos, también a los menores de cualquier edad, y que, además, **resulta prohibida cualquier valoración que sitúe a una opción en este ámbito por encima o por debajo de cualquier otra, desde cualquier perspectiva, sea ésta científica** en su sentido más restringido (biológica, médica, sanitaria, psicológica o pedagógica, etc.) **o bien antropológica, filosófica, ética, moral, ideológica o religiosa**. Es lo que –en todo el contexto- parece querer decirse en la letra c) del apartado 4 del PROTOCOLO, cuando, como principio, obliga a los centros educativos a «la prevención y erradicación de actitudes y prácticas que (...) estén basadas en la idea de **inferioridad o superioridad** por motivos de identidad o expresión de género». Obviamente ningún reparo ofrecería hablar de una obligación de prevenir –en los términos restringidos y proporcionados en que, en general, nuestro ordenamiento autoriza las acciones preventivas- y de erradicar actitudes y prácticas basadas en la inferioridad o superioridad **de las personas de los menores** por motivos de identidad o expresión de género, pero el contexto de todo este apartado 4 hace difícil no entender que lo que aquí se impone no es sólo eso sino el rechazo obligado de cualquier modo de pensar como de mayor o menor valor, o de mayor o menor adecuación a la persona humana, o más o menos pertinente para el mejor desarrollo integral del ser humano, unas actitudes u otras, unas opciones u otras en materia de identidad y expresión de género.

2. La imposición normativa de estas nociones que constituyen la base y fundamento de todo el contenido regulatorio del PROTOCOLO, con exclusión de cualquier otra posible alternativa conceptual y valorativa aunque sea respetuosa con los derechos y libertades fundamentales y con la igualdad y no discriminación en su ejercicio y disfrute, comporta una **indudable restricción de la libertad de expresión y de la libertad científica que la Constitución garantiza en su art. 20.1, letras a) y b), así como de la libertad ideológica y religiosa garantizada en su art. 16**; básicamente, pues, de la libertad de pensamiento que subyace a las mencionadas y de la libertad de expresión que necesariamente ha de seguirla

para no quedarse en algo de meros efectos internos que carezca de las mínimas condiciones para tener relevancia jurídica.

El PROTOCOLO pretende que nadie pueda opinar algo distinto a lo que él dice en punto al sexo y al género, al modo de su determinación y a la indiferencia valorativa de cualquier actitud o conducta que se adopte al respecto de la propia identidad sexual o de género o del modo o modos de expresarla. No valen fundamentos científicos, ni filosóficos, ni morales, ni religiosos, por respetuosos que se acrediten con la dignidad de toda persona humana, con su igualdad esencial y con los derechos y libertades fundamentales que le son propios que están garantizados por el ordenamiento constitucional y los tratados internacionales.

Se pretende imponer así a cuantos integran las denominadas comunidades escolares o a los vinculados necesariamente con ellas –directivos, profesores, personal de administración y servicios, alumnos y padres o representantes legales de estos- una determinada concepción sobre el sexo y el género y una determinada valoración de cuanto se relaciona con ello y con sus posibilidades de expresión, obligándoles a actuar en consecuencia en los términos que fija el PROTOCOLO. Todas esas personas ven así restringidas las libertades públicas constitucionales que quedan indicadas, obligadas como quedan a actuar de conformidad con esa única concepción y valoración establecidas en el PROTOCOLO, llevando a cabo las actuaciones que, con fundamento en ella, se disponen en él. No podrán oponer, sin correr el riesgo de verse sujetos a reproche e incluso a sanción, que ello contradice sus conocimientos científicos, o sus convicciones o preferencias filosóficas, éticas, religiosas o morales, ni lo que desde ellas consideren que sería más beneficioso, en una perspectiva integral, para los menores de que pueda tratarse –aunque se trate de sus propios hijos-, y deberán incluso cuidar sus expresiones al respecto.

3. Se pretende imponer con ello en suma una determinada **ideología**, que el PROTOCOLO parece considerar la **oficial** en la Comunidad Autónoma, obligando a aceptar lo que es verdad y bueno en materia de sexo y de género según un particular modo de entenderlo y dejando fuera de lo legítimo cualquier otro modo de entenderlo y valorarlo, también en cuanto concierne a los padres con respecto a sus hijos. La Comunidad Autónoma, aunque sea por este acto de tan baja categoría jurídica como este PROTOCOLO, asume, pues, una **ideología oficial y pretende imponerla en la escuela**. No cabría, en consecuencia, ya, sostener que la verdadera identidad de género es la que deriva del modo de ser mismo de cada

persona humana y no de cómo ésta pueda percibirla más o menos duraderamente, por sólidos que sean los fundamentos científicos o filosóficos o religiosos que se esgriman para ello. Habría naturalmente que rechazar, en consecuencia, vetar o ignorar lúcidas convicciones y experiencias acreditativas de la importancia y positivos resultados del esfuerzo de cada persona por ajustarse a la realidad del propio ser, con pautas éticas sólidamente fundadas, como, por ejemplo, las no hace mucho expuestas en el difundido libro de Daniel C. Mattson, *Why I Don't Call Myself Gay: How I Reclaimed My Sexual Reality and Found Peace*, Ignatius Press, San Francisco, 2017 (recientemente traducido ya, al menos, al italiano). Las tesis argumentadas en este libro, con razones sólidas y con la propia experiencia, dejarían ser ya de recibo en el ámbito escolar de Castilla y León, serían contrarias al orden establecido, estaría prohibido siquiera tomarlas en consideración para orientar la educación de los alumnos. Como lo estaría osar seguir el criterio sentado por el *American College of Pediatricians* (Organización norteamericana que agrupaba en 2016 a unos 500 pediatras y otros profesionales de la salud, incluyendo algún expresidente de la Academia Americana de Pediatras), cuando, en septiembre de 2017, ha urgido expresamente a los profesionales de la salud, educadores y legisladores a rechazar las políticas que «*condition children to accept as normal a life of chemical and surgical impersonation of the opposite sex*» (condicionen a los menores con aceptar como normal una vida de asunción personal, química o quirúrgica, del sexo opuesto) porque –dicen– «*Facts – not ideology – determine reality*», en un documento que, bajo el título de *Gender Ideology Harms Children* (La ideología de género daña a los menores) puede consultarse en <http://www.acpeds.org/the-college-speaks/position-statements/gender-ideology-harms-children> y que, comprensiblemente, es descalificado, sin más, y vilipendiado por los propagadores de la ideología que el PROTOCOLO aquí analizado pretende convertir en doctrina oficial de la Administración educativa de Castilla y León, vetando cualquier otra posible aproximación científica, sea compartida y practicada por muchos o por pocos, con alta autoridad acreditada o sin ella.

Quinta.- Tal restricción de las libertades de expresión, científica, ideológica y religiosa constituye una innovación de este PROTOCOLO no amparada en ninguna ley orgánica, único tipo de ley que constitucionalmente puede establecer limitaciones a estas libertades públicas, por lo que viola la reserva de ley orgánica.

1. Es bien sabido que el artículo 81.1 de la Constitución Española de 1978 exige ley orgánica para el *desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas*, determinando así de modo más concreto y preciso la más general reserva a la ley que se dispone en el art. 53.1 de la misma norma fundamental, en cuya virtud *los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título [Primero] vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades.*

2. La restricción de las libertades de expresión, científica, ideológica y religiosa que se observa en el PROTOCOLO, desde su misma raíz conceptual que se pretende normativa, constituye una pretensión de innovación normativa o regulatoria que la Constitución, en el supuesto de que pudiera acreditarse que respeta el contenido esencial de esas libertades, **sólo permite pueda ser hecha por las Cortes Generales mediante ley orgánica.** El PROTOCOLO no cuenta para ello con cobertura alguna de una ley orgánica; invade, por el contrario, un ámbito constitucionalmente reservado en exclusiva a la ley orgánica.

3. En vano trataríamos de encontrar una ley orgánica que imponga a las libertades que quedan mencionadas la importante restricción a que se propone someterlas el PROTOCOLO. Tampoco se preocupa éste de apelar a ella, liberado como parece sentirse de la obligación general de motivación que el ordenamiento vigente impone a la Administración en su actuación, con, al menos, *sucinta referencia de sus fundamentos de derecho*, como exige expresamente el art. 35 de la Ley 39/2015. Carece el PROTOCOLO de una motivación propiamente dicha con mención expresa de tales fundamentos de derecho, aunque tal vez haya pensado que podrían bastar a tal efecto las referencias que incluye en su apartado 5 a título de RESPONSABILIDAD LEGAL DEL CENTRO EDUCATIVO.

4. Desde luego, en modo alguno cabe entender que la restricción de las libertades de que se trata pueda encontrar cobertura directa y sin más en la atención que la Constitución Española dispensa, en efecto, a la igualdad en los artículos 14 y 9.2 invocados en dicho apartado 5 del PROTOCOLO, en los que, además, ni siquiera se encontrará mención expresa alguna a la identidad o a la orientación sexual o de género aunque sí, por cierto, al sexo en el art. 14, que constituye una dimensión objetiva del ser humano. Ya hemos dicho que una cosa es obligar a respetar y a tratar sin discriminación a todas las personas, piensen como piensen,

se sientas como se sientan, y otra, bien distinta, que sea legítimo imponer por parte del Poder público un único modo de pensar o de valorar sentimientos y conductas, que es lo que en lo que el PROTOCOLO se funda. Por lo mismo tampoco puede justificarse la restricción de las libertades mencionadas, que esta imposición implica, en el bien justificado énfasis de la Constitución en *la dignidad de la persona o el libre desarrollo de la personalidad como fundamento del orden político y la paz social*, a que se alude asimismo en el PROTOCOLO, aunque, por cierto, silenciando la no menos importante referencia que se hace en el mismo art. 10.1 de la Constitución al *respeto a la ley y a los derechos de los demás*. Ni, en fin, tampoco, en *el derecho a la intimidad*, también mencionado por el PROTOCOLO, garantizado por el art. 18 de la Constitución tanto en su dimensión *personal* –convendrá recordar- como *familiar*, que luego veremos es también conculcado precisamente por el propio PROTOCOLO.

5. Invoca el PROTOCOLO en el mismo apartado 5, algunos preceptos del Estatuto de Autonomía, que ciertamente es aprobado, como es conocido, por ley orgánica, aunque sus competencias regulatorias sean distintas de las que la Constitución asigna a las leyes orgánicas que han de dictarse para regular los derechos fundamentales y las libertades públicas como las restringidas por el PROTOCOLO. Ninguno de esos preceptos ampara tampoco, en cualquier caso, la imposición de la restricción de libertades que se pretende. Que el art. 8.2 del Estatuto de Castilla y León haya venido a reproducir el 9.2 de la Constitución en su aplicación a los poderes públicos propios de esta Comunidad, será o no pertinente, pero es obvio que nada añade a lo ya dicho en la propia Constitución. La inclusión, por su art. 14, de la expresa prohibición de *cualquier discriminación de género u orientación sexual, ya sea directa o indirecta*, sí añade esta determinación a cuanto dispone el 14 de la Constitución, pero, en sí misma, tampoco presta cobertura a lo más específico del contenido del PROTOCOLO, que ya hemos dicho no es que trate de impedir esa discriminación –lo que sería plenamente aceptable e incluso exigible- sino algo distinto: obligar a todos a no poder pensar ni valorar el género y sus expresiones sino de acuerdo con la ideología de género que impone. Y, además, aún para poder aceptar que lo que se veda y se impone constituye una determinación justificada –si tal pudiera ser el caso-, exigida por esa prohibición de cualquier discriminación *directa o indirecta* de género u orientación, habría de haber una ley y una ley orgánica, por lo ya dicho, que lo declarase: no puede ser algo a fijar por la Administración en un PROTOCOLO o instrucción administrativa interna, que ni siquiera tiene valor normativo

propiamente dicho. Y, en fin, que los menores tengan *derecho a recibir de las Administraciones Públicas de Castilla y León, con prioridad presupuestaria, la atención integral necesaria para el desarrollo de su personalidad y su bienestar en el contexto familiar y social, en los términos que se determinen normativamente*, conforme al art. 13.6 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, no solamente no da cobertura al PROTOCOLO, sino que todo lo contrario: lo desautoriza, pues es claro que tal *atención integral necesaria* – que, además no puede sino tener una connotación *familiar*, conforme a ese mismo texto- ha de ser determinada *normativamente* como dice el precepto invocado, y además con el rango normativo pertinente, como hay que entender implícitamente. El PROTOCOLO se salta tales exigencias y pretende determinar él *los términos* de tal atención necesaria, sin caer en la cuenta, al parecer, de la trascendencia de incluir en ellos nada menos que una restricción importante de las libertades científica, de expresión, ideológica y religiosa.

6. El PROTOCOLO en realidad sólo ha invocado dos leyes orgánicas reguladoras de derechos fundamentales y libertades públicas, aunque lo haga no poco vagamente, sin cita de precepto específico alguno y sin explicitar ningún argumento que permita evidenciar la cobertura por ellas de lo que se dispone en él.

Por lo que se refiere, en primer lugar, a la apelación que se hace a la **Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **modificada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia**, dice el PROTOCOLO –con ostensible mezcla confusa de nociones empleadas por esa ley- que, de acuerdo con ella, «uno de los criterios de aplicación del interés superior del menor es el de la preservación de su identidad, y se tendrá en cuenta ponderando, entre otros elementos, la no discriminación por su orientación o identidad sexuales haciendo primar el interés superior del menor sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir».

Sin embargo, esto es lo que en realidad dice el art. 2 de esa Ley Orgánica en la actualidad:

1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos, primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir.

Las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva y, en todo caso, siempre en el interés superior del menor.

2. A efectos de la interpretación y aplicación en cada caso del interés superior del menor, se tendrán en cuenta los siguientes criterios generales, sin perjuicio de los establecidos en la legislación específica aplicable, así como de aquellos otros que puedan estimarse adecuados atendiendo a las circunstancias concretas del supuesto:

a) La protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas.

*b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar **progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal**, en el proceso de determinación de su interés superior.*

*c) La conveniencia de que su vida y desarrollo tenga lugar en un **entorno familiar adecuado** y libre de violencia. **Se priorizará la permanencia en su familia de origen y se preservará el mantenimiento de sus relaciones familiares**, siempre que sea posible y positivo para el menor. (...).*

*d) La **preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor**, así como la no discriminación del mismo por éstas o cualesquiera otras condiciones, incluida la discapacidad, garantizando el desarrollo armónico de su personalidad.*

Este largo precepto aún continúa con más previsiones no poco relevantes, pero lo dicho en este apartado 2 ya evidencia la manipulación de sentido que trata de hacer el PROTOCOLO al invocar esta Ley Orgánica. Es evidente la pluralidad de criterios que han de tenerse en cuenta para interpretar y aplicar en cada caso el llamado interés superior del menor, de conformidad con esta Ley Orgánica, cuyo enunciado se presenta expresamente, además, como no exhaustivo. Pero es que además, en la letra a) figuran en primer lugar unos criterios relativos a bienes jurídicos que han de protegerse en su misma objetividad, sin quedar condicionados a cómo sean “apreciados”, y entre ellos se encuentran el **desarrollo del menor y la satisfacción de sus necesidades básicas, tanto materiales, físicas y educativas como emocionales y afectivas**. Su protección parece erigirse, en efecto, en valor superior y no sólo en parámetro a “tener en cuenta”, sin perjuicio de que luego, además, hayan de considerarse también –pero ya sólo considerarse o no dejar de tenerse en cuenta como factor complementario-, como se dice en la letra b), como algo evidentemente distinto a lo anterior, **los deseos, sentimientos y opiniones del menor, así como su derecho a participar, progresivamente, en función de su edad, madurez, desarrollo y evolución personal, en el proceso de determinación de su interés superior**. Referencia ésta a la edad, la madurez, el desarrollo y la evolución personal del menor que ya se muestran aquí como cruciales.

Se observará también la prioridad que, con toda lógica y en coherencia con valores protegidos constitucional e internacionalmente, se concede a la familia, al entorno familiar y a

las relaciones familiares del menor, en la letra c), aunque, como todo en Derecho, tenga límites, pero que al ser límites de un principio prioritario habrán de justificarse cuidadosamente.

Y, en fin, es claro que la letra d) también incluye finalmente entre estos criterios la **preservación de la orientación e identidad sexual del menor, así como la no discriminación del mismo por ésta(s) o cualesquiera otras condiciones**. Pero es obvio que lo hace al tiempo que ordena lo mismo en cuanto a su **identidad, cultura, religión, convicciones**, y en todo caso **garantizando el desarrollo armónico de su personalidad**. La aplicación, pues, del criterio de la preservación de la orientación e identidad sexual debe coherenciarse con la preservación también, por tanto, de **la integral identidad del menor, su cultura, su religión y sus convicciones**, no de cualquier manera ni a cualquier precio, y sin dejar de aplicar a la vez los demás criterios ya señalados, entre los que ya hemos destacado los objetivos relativos al desarrollo y satisfacción de las necesidades, también educativas, del menor, la relevancia de la edad y maduración del menor y de su intervención en la determinación de su interés superior, y, en fin, el relevante papel prioritario en todo ello de la familia, de los padres, en suma. No se desprende de este texto además que la identidad sexual del menor deba entenderse como lo que el PROTOCOLO dice taxativamente que debe entenderse: nada justifica que dependa de una opción y apreciación subjetiva y no de datos objetivos sobre la constitución íntegra de cada menor. Y si la orientación sexual contendrá ya, sin duda, un componente subjetivo, emocional y psicológico, con base somática o no, no dejará de ser también algo objetivo, que como tal, en efecto, habrá de ser tenido en cuenta, cuando sea necesario y en la medida en que lo sea, garantizándose que no se ejerza coacción alguna contra su preservación ni tampoco contra su posible modificación, además de protegerse a todos, por supuesto, contra toda discriminación por razón de ella, nada de lo cual implica de suyo que no pueda ser legítimo ningún proceso educativo razonable sobre ella cuando presente aspectos que puedan identificarse como menos favorables para el mejor y más integral desarrollo de un menor como persona, desde luego por parte de la familia, pero incluso, cuando pueda estar justificada la ocasión para ello, por parte de la escuela de acuerdo con la familia, con los padres. Estas posibilidades no están cerradas por esta Ley Orgánica, que, **en ninguno de sus preceptos contiene una restricción a las libertades científica, de expresión, ideológica y religiosa que impone el PROTOCOLO** y que, por el contrario, claramente se refiere a la necesidad de preservar la cultura, religión o convicciones del menor, con su natural y protegida dependencia –en función de la edad- respecto de las de sus padres, de su familia. La

misma Ley Orgánica, en su art. 6, a propósito del derecho de los menores *a la libertad de ideología, conciencia y religión*, afirma claramente que **[l]os padres o tutores tienen el derecho y el deber de cooperar para que el menor ejerza esta libertad de modo que contribuya a su desarrollo integral**. El art. 14 de la Convención sobre los derechos del niño, con su superior autoridad –en cuanto dotada de un valor hermenéutico constitucional al que han de someterse las leyes orgánicas y ordinarias en España- dice a este respecto más netamente aún que **[l]os Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño [al menor de 18 años] en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades**. Y el Código civil, en su art. 154, incluye en las funciones inherentes a la patria potestad de los progenitores sobre sus hijos menores no emancipados, el deber y facultad de *velar por ellos*, (...), **educarlos y procurarles una formación integral**, y, en el 155, sigue obligando a los hijos a *obedecer a sus padres mientras permanezcan bajo su potestad y respetarles siempre*.

El apartado 3 del mismo art.1 de esta Ley Orgánica obliga además, de manera explícita, a **ponderar** todos los señalados criterios, ante todo, **teniendo en cuenta la edad y madurez del menor** –reiterando así en la letra a), de manera más general, lo ya apuntado en la letra b) del apartado 2 y subrayando, en consecuencia su especial importancia-, pero también, por ejemplo, *la necesidad de (...) minimizar los riesgos que cualquier cambio de situación material o emocional pueda ocasionar en su personalidad y desarrollo futuro* [letra d)]. Se invocan además los trascendentales *principios de necesidad y proporcionalidad* de forma que *la medida que se adopte en el interés superior del menor no restrinja o limite más derechos que los que ampara*.

La lectura íntegra del precepto evidencia, en suma, lo reduccionista y sesgado de tratar de reconducir «la preservación de la identidad» de un menor en buena medida a «la no discriminación por su orientación o identidad sexuales», como queriendo dar a entender que, según la Ley Orgánica, «el interés superior del menor», identificado simplemente con la preservación de esa identidad y orientación sexuales, es el que habría de «primar» sin más «sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir». Por más que, por añadidura, resulte evidente que de lo que trata ese precepto –como uno de los variados criterios a tener en cuenta que ha de ponderarse con ellos adecuadamente- es de la preservación y no discriminación por la orientación o identidad sexuales sin palabra alguna, como ya hemos dicho, que obligue a entender que sea obligatorio considerar cualquiera de las posibles como igualmente aceptables por todos y para todos, igualmente naturales y normales, y que, en

consecuencia, se deba facilitar igualmente a cualquier menor cualquier ocurrencia al respecto, incluso contra el parecer de sus padres, y negando cualquier posibilidad de valoración científica, antropológica, ética, religiosa o moral que se aparte de tal pauta, y, por lo mismo, cualquier posible acción educativa al respecto.

Ningún amparo, en suma, puede encontrar el PROTOCOLO en esta Ley Orgánica para su restricción de las libertades científica, de expresión, ideológica y religiosa, con la que pretende establecer en el ordenamiento de Castilla y León lo que ninguna ley orgánica ha establecido.

7. A la misma conclusión se llega a la vista de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), antes y después de su modificación por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, aun cuando el PROTOCOLO diga de ella, también sin referencia a precepto concreto alguno, mezclando afirmaciones extraídas de aquí y allá, que «dispone que el sistema educativo español se orientará a la consecución del pleno desarrollo de la personalidad del alumnado, así como en la transmisión y puesta en práctica de valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad, la ciudadanía democrática, la solidaridad, la tolerancia, la igualdad, el respeto y la justicia, y que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación y prevengan el acoso escolar». Aun cuando pueda ser verdad que todo esto se incluye entre las pautas educativas de la LOE, lo que resulta difícilmente cuestionable es que nada de esto presta cobertura legislativa alguna a la restricción de libertades que el PROTOCOLO contiene. Ninguna de las nociones aludidas ni su tratamiento normativo en la LOE contiene necesariamente ni cubre lo más nuclear de éste.

8. Es verdad, por lo demás, que, en virtud del art. 10.2 de la Constitución hay que interpretar *las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*, pero las referencias internacionales que se hacen en el apartado 5 del PROTOCOLO no permiten alterar en nada lo que vamos diciendo.

Nada específico dice la Declaración Universal de Derechos Humanos sobre la orientación sexual y la identidad de género, términos que no figuran en ella. El PROTOCOLO, en la forma en que está redactado el primer párrafo 5, parece querer dar a entender lo contrario, con evidente ambigüedad y falta de rigor.

En cuanto a la Resolución 17/19 de 2011 del Consejo de Derechos Humanos sobre “Derechos humanos, orientación sexual e identidad de género” que se invoca a la vez en el mismo texto, y que, en efecto, fue aprobada por ese organismo de Naciones Unidas en su 17º período de sesiones, el 17 de junio de 2011, en modo alguno propone siquiera una concepción de la identidad de género como la que el PROTOCOLO propugna e impone, sino que se limita a *expresar* «su grave preocupación por los actos de violencia y discriminación, en todas las regiones del mundo, que se cometen contra personas por su orientación sexual e identidad de género», pidiendo a la Alta Comisionada un estudio sobre «las leyes y prácticas discriminatorias y los actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, en todas las regiones del mundo, y la forma en que la normativa internacional de derechos humanos puede aplicarse para poner fin a la violencia y a las violaciones conexas de los derechos humanos motivadas por la orientación sexual y la identidad de género». En suma, no es que reconozca, como dice el PROTOCOLO, sino que *recuerda* que, ciertamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos «reconoce todos los derechos y libertades a todas las personas sin distinción», dicho sea con los términos en que lo resume el PROTOCOLO, e implícitamente, si se quiere, aunque no lo haga formalmente como dice el PROTOCOLO, porque no es ese el objeto de la Resolución, condena cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género, algo que, por lo demás, resulta una exigencia elemental de la dignidad y libertad que hay que reconocer a toda persona, como venimos repitiendo. Pero ni una sola de sus palabras permite siquiera suponer que Naciones Unidas estima, a través de esa Resolución o cualquier otra, que la identidad de género sea algo que decide cada sujeto para sí, aunque sea un menor, y que además eso no pueda ser cuestionado de modo alguno, ni matizado o modulado con razones científicas, filosóficas, morales o religiosas, ni siquiera atendiendo a la edad de la persona de que se trate.

Y, en fin, ciertamente el PROTOCOLO hace referencia a que «[l]a Unión Europea, a través de la Carta de Derechos Fundamentales prohíbe de forma expresa toda discriminación, citando entre otras la ejercida por razón de sexo u orientación sexual y, en sucesivas Resoluciones del Parlamento Europeo, se ocupa de la lucha contra la homofobia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género». Hay que puntualizar al respecto dos cosas:., ante todo, que lo que diga el Parlamento Europeo, máxime en ámbitos sobre los que los tratados de la Unión no confieren a ésta competencias específicas –como ocurre, según el art. 165.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión «en cuanto a los

contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo»-, no tiene efecto jurídico vinculante alguno en España; y, luego, que el PROTOCOLO no cita ninguna Resolución concreta ni tampoco qué es lo que en concreto se diga, en su caso, en ella. Y en cuanto a lo dispuesto por la Carta –que, por lo demás, en cuanto a lo que afirma sobre la no discriminación, tampoco contiene más innovación que la de explicitar que incluye la motivada en la orientación sexual y la identidad de género- hay que recordar que, conforme a su art. 51, sólo se aplica en los Estados miembros *únicamente cuando apliquen el Derecho de la Unión*, y que en su art. 14, aunque nada diga de ello el PROTOCOLO, la misma Carta proclama el *derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas*, por más que su aplicación esté igualmente sometida a las limitaciones indicadas del art. 51. No es en puridad esta Carta, por tanto, uno de los acuerdos internacionales a que se refiere el art. 10.2 de la Constitución –porque, como se desprende su citado art. 51, no es siquiera de aplicación general, como tratado internacional que es, a toda realidad jurídicamente relevante que se produzca en España. Pero es que, aunque lo fuera, en nada presta cobertura a las restricciones de las libertades de expresión, científica, ideológica y religiosa que se propone el PROTOCOLO. Si es caso, más bien lo contrario.

Sexta.- El PROTOCOLO impone unas nuevas enseñanzas no contempladas en las normas reglamentarias que fijan los contenidos educativos, contradice a la Ley Orgánica de Educación e impone algo contrario al derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral de acuerdo con sus propias convicciones, contrario a la libertad de enseñanza de los centros privados, concertados o no, y contrario a la libertad de cátedra.

1. Como se relata en el ANTECEDENTE SEXTO, el PROTOCOLO, en su apartado 8.1, obliga a una serie de actuaciones que llama “de prevención”, que incluyen, destacadamente, «actuaciones de información y sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al alumnado, con especial atención al reconocimiento y normalización de la identidad de género o comportamiento de género no normativo, incluyendo actividades de autoconocimiento, conocimiento mutuo, empatía, aprecio y comunicación para favorecer la cohesión del grupo», lo que habrá de llevar, específicamente en cuanto a la «formación del

alumnado» a «[d]esarrollar programas de conocimiento y promoción de la diversidad sexual, en el que la identidad de género aparecerá como un hecho de diversidad más». Todo en el contexto de las afirmaciones axiomáticas que ya se han comentado sobre cómo habría de entenderse la identidad sexual y el rechazo a cualquier otra posible conceptualización o valoración, cualquiera que sea su fundamento científico, filosófico, ético o religioso.

2. No se encontrará ni una sola referencia a este objetivo educativo en el Decreto 26/2016, de 21 de julio, por el que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la Educación Primaria en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por la Junta de Castilla y León después de que por Sentencia 509/2016, de 1 de abril, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León se anulase -por entenderse que se habían vulnerado los requisitos de los reglamentos ejecutivos que además, de ordinario, han de adoptarse por el Consejo de Gobierno y no por una Consejería-, la Orden EDU/519/2015, de 17 de junio, por la que igualmente se establecía el currículo y se regulaba la implantación, evaluación y desarrollo de la educación primaria en la Comunidad de Castilla y León, con contenido prácticamente idéntico.

Tampoco se encontrará referencia alguna en la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León. Ni en el Decreto 122/2007, de 27 de diciembre, del currículo del segundo ciclo de la infantil, ni en rigor tampoco en el Decreto 12/2008, de 14 de febrero, sobre los contenidos educativos del primer ciclo de infantil.

3. Según el art. 6 de la Ley Orgánica de Educación, el currículo en cada nivel educativo, objeto de las disposiciones reglamentarias mencionadas, es *la regulación de los elementos que determinan los procesos de enseñanza y aprendizaje para cada una de las enseñanzas y estará integrado por los elementos o componentes que el mismo precepto precisa, comenzando por [l]os objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [letra a)], pero incluyendo asimismo [l]os contenidos, o conjuntos de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes que contribuyen al logro de los objetivos de cada enseñanza y etapa educativa [letra c)]*. Las competencias para esa regulación se distribuyen por el art. 6 bis entre el Gobierno (nacional), el Ministerio de Educación y las denominadas Administraciones educativas, además, de un nivel más inferior, los propios centros docentes. Pero parece claro que los

objetivos y contenidos generales de la enseñanza o educación institucionalizada sólo pueden establecerse, sobre la base de cuanto fija la propia LOE, por normas reglamentarias del Gobierno, en su caso del Ministerio de Educación, y, en el ámbito más limitado de sus competencias, por la Administración autonómica educativa correspondiente, en la forma y con el rango reglamentario pertinentes. Como ha dicho el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la citada Sentencia 509/2016, de 1 de abril, que anuló la Orden EDU/519/2015, «[p]ocas materias pueden afectar a cuestiones tan sensibles como es la educación de los hijos. Es una materia directa e intrínsecamente relacionada con multitud de derechos constitucionales como puedan ser el conocimiento del castellano, la libertad ideológica, la libertad religiosa, la libertad de expresión, la libertad de cátedra, el derecho a la educación, el de los padres a elegir la formación religiosa y moral de sus hijos (artículos 3 , 16 , 20 , 27... etc. de la Constitución Española)»; y, tratándose como se trata de una regulación reglamentaria ejecutiva «[l]o que no puede hacerse (...) es utilizar un rango reglamentario inferior para hacer un reglamento ejecutivo, pese a su excepcionalidad, para así vulnerar los trámites y garantías de todo reglamento ejecutivo al haberse dictado por quien en principio no puede dictar esa norma ejecutiva», ya que es, en efecto, excepcional, que la potestad reglamentaria no la ejerza el superior órgano colegiado de gobierno de la Administración educativa que es la Comunidad Autónoma, sino el Consejero titular del Departamento en concreto competente. De lo que se deduce con claridad que, lo que, desde luego, en modo alguno será admisible es que se añadan objetivos y contenidos educativos por vía de circular administrativa al margen de todas las exigencias de nuestro ordenamiento sobre los reglamentos y el ejercicio de la potestad reglamentaria, sin modificarse formalmente en suma y con sujeción a esos requisitos, los Decretos o, en su caso, Órdenes reguladoras de los currículos o contenidos de los niveles educativos correspondientes. Al contradecir y desconocer todas estas exigencias, el PROTOCOLO contradice la LOE y los principios más básicos de la sumisión de cualquier Administración pública al Derecho.

4. Pero es que, además, hay que recordar que el art. 27.3 de la Constitución garantiza *el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*. No cabe admitir el adoctrinamiento impuesto en el apartado 8.1 del PROTOCOLO, sin consideración alguna a las convicciones de los padres en punto a un componente de la realidad antropológica de sus hijos en que pueden sustentarse legítimas convicciones sobre el debido comportamiento moral y, en su caso,

religioso, y en relación con este mismo, como se pretende por el PROTOCOLO cuando quiere imponer en la formación de los alumnos un «reconocimiento y normalización de la identidad de género o comportamiento de género no normativo», de modo que «la identidad de género aparecerá como un hecho de diversidad más», concebida, por supuesto, dicha identidad del modo subjetivo con que el PROTOCOLO la entiende. Nada se contempla en el PROTOCOLO que permita salvaguardar, frente a este adoctrinamiento, el derecho constitucional de los padres que queda reseñado, cuyas limitaciones legítimas -hay que recordar de nuevo- sólo pueden establecerse por ley orgánica o con base suficientemente determinada en una ley orgánica, por tratarse de uno de los derechos fundamentales reservados a ley orgánica (arts. 53.1 y 81 de la Constitución).

5. Por otra parte, la *libertad* que el art. 27.6 de la Constitución reconoce a las personas físicas y jurídicas para la *creación de centros docentes*, el Tribunal Constitucional la entendió, en su Sentencia 77/1985, FJ 20, como comprendiendo también –de acuerdo con el art. 13.4 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966- la *libertad* para su *dirección*, y es claro que incluye en su contenido esencial, tal y como con toda claridad dejó ya sentado la STC 5/1981, el derecho a constituir tales centros con un ideario educativo o con un carácter propio. Este derecho a establecer un ideario, además, como ya dijese también esa misma sentencia, «no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa», pero es obvio que puede legítimamente incluirlos: «El derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral que sus hijos han de recibir, consagrado por el art. 27.3 de la Constitución, es distinto del derecho a elegir centro docente que enuncia el art. 13.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aunque también es obvio que la elección de centro docente sea un modo de elegir una determinada formación religiosa y moral», dijo esa importante STC 5/1981 en el mismo FJ 8. Por razones morales o religiosas o, también, científicas, pedagógicas o las que fueren, siempre que no atenten a la dignidad de las personas ni a sus derechos fundamentales, tienen, pues, los centros privados, concertados o no, el derecho a tener un carácter propio o un ideario educativo que no acepte la indiferencia respecto a la identidad sexual o de género y sus manifestaciones no normativas que impone el PROTOCOLO, y que, con el mayor respeto a la dignidad de todos los alumnos y alumnas y a su libertad, en conformidad con su edad y con la guía que sobre ellos corresponde a sus padres o representantes legales, entienda más pertinente un enfoque distinto, facilitando por ejemplo una asunción más positiva e integradora de todo cuanto se

refiera al sexo del alumnado, con el debido respeto a su intimidad personal y familiar, y reconociendo a los padres y representantes legales el papel prioritario que ha de corresponderles en este ámbito en que, por su vinculación con la intimidad, se refuerzan aún las razones por las que el art. 26.3 de la DUDH les reconoce el *derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*. La libertad escolar, en fin, la libertad de los centros privados, concertados o no, y de sus titulares en cuanto tales, no puede sufrir más restricción que la que, por causas suficientemente justificadas, sin lesionar su contenido esencial, establezcan las leyes orgánicas y sólo ellas. Lo que en modo alguno ha ocurrido en la materia de que se trata.

6. Finalmente hay que señalar la violación que el adoctrinamiento pretendido por el PROTOCOLO produce asimismo en la libertad de cátedra, garantizada por el art. 20.1.c) de la Constitución.

El FJ 9 de la misma STC 5/1981 citada, dijo ya que «[a]unque tradicionalmente por libertad de cátedra se ha entendido una libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de puestos docentes denominados precisamente «cátedras» (...), resulta evidente, a la vista de los debates parlamentarios (...), que el constituyente de 1978 ha querido atribuir esta libertad a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora». «En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de los que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales» «En un sistema jurídico político basado en el pluralismo, la libertad ideológica y religiosa de los individuos y la aconfesionalidad del Estado, todas las instituciones públicas y muy especialmente los centros docentes, han de ser, en efecto, **ideológicamente neutrales**. Esta neutralidad, que no impide la organización en los centros públicos de enseñanzas de seguimiento libre para hacer posible el derecho de los padres a elegir para sus hijos la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones (art. 27.3 de la Constitución), es una característica necesaria de cada uno de los puestos docentes integrados en el centro, y no el hipotético resultado de la casual coincidencia

en el mismo centro y frente a los mismos alumnos, de profesores de distinta orientación ideológica cuyas enseñanzas se neutralicen recíprocamente. La neutralidad ideológica de la enseñanza en los centros escolares públicos regulados en la L.O.E.C.E. impone a los docentes que en ellos desempeñan su función una obligación de **renuncia a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico**, que es la única actitud compatible con el respeto a la libertad de las familias que, por decisión libre o forzadas por las circunstancias, no han elegido para sus hijos centros docentes con una orientación ideológica determinada y explícita.»

Basta con lo dicho para evidenciar lo inaceptable de la imposición al profesorado, en particular de los centros públicos, la ideología con la que el PROTOCOLO obliga a adoctrinar, sin que ninguna ley orgánica haya intentado siquiera tratar de legitimarla.

Séptima.- Las actuaciones de “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención”, que el PROTOCOLO impone, invaden, y sin amparo legislativo alguno, la intimidad personal y familiar de los menores.

1. La STC 115/2000, de 5 de mayo, ya recordaba en su FJ 4 que «es doctrina reiterada del Tribunal (por todas, la mencionada STC 134/1999, FJ 5, con cita de las SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 110/1984, de 26 de noviembre; 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 143/1994, de 9 de mayo, y 151/1997, de 29 de septiembre) que el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1988, de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre), frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada.

Corresponde, pues, a cada individuo –continúa diciendo– reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Y, en correspondencia, puede excluir que los demás, esto es, las personas que de uno u otro modo han tenido acceso a tal espacio, den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida, salvo los límites, obvios, que se derivan de los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Pues a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar. Doctrina que se corrobora con la sentada por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 26 de marzo de 1985, caso *X e Y*; de 26 de marzo de 1985, caso *Leander*; de 7 de julio de 1989, caso *Gaskin*; de 25 de marzo de 1993, caso *Costello-Robert* y de 25 de febrero de 1997, caso *Z*)».

En la STC 236/2007, de 7 de noviembre, el mismo alto Tribunal recordaba en su FJ 11 haber «precisado que el derecho a la intimidad “se extiende no sólo a los aspectos de la vida propia personal, sino también a determinados aspectos de otras personas con las que se guarde una personal y estrecha vinculación familiar, aspectos que, por esa relación o vínculo familiar, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 CE protegen. ‘No cabe duda que ciertos eventos que pueden ocurrir a padres, cónyuges o hijos tienen, normalmente y dentro de las pautas culturales de nuestra sociedad, tal trascendencia para el individuo, que su indebida publicidad o difusión incide directamente en la propia esfera de su personalidad. Por lo que existe al respecto un derecho —propio y no ajeno— a la intimidad, constitucionalmente protegido’ (STC 231/1988)” (STC 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3). En suma, el derecho reconocido en el art. 18.1 CE atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia de una publicidad no querida (STC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5; STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 4)».

2. Por otra parte es cierto que, como ha dicho el mismo Tribunal Constitucional en el FJ 3 de su sentencia 11/2016, de 1 de febrero, refiriéndose en concreto al derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE, «como todo derecho fundamental, también éste admite restricciones que respondan a “un fin constitucionalmente legítimo” y que sean necesarias y adecuadas “para alcanzar dicho objetivo” (por todas, SSTC 62/1982, de 15 de octubre, FFJJ 3, 4 y 5; 175/1997, de 27 de octubre, FJ 4; 49/1999, de 5 de abril, FJ 7, y

64/2001, de 17 de marzo)». Pero ello requiere «constatar el cumplimiento de cuatro requisitos o condiciones que, según reiterada doctrina, se erigen en canon de control para estos casos: si la medida restrictiva disponía de la correspondiente **cobertura legal**; si era susceptible de conseguir el objetivo propuesto —es decir, si es idónea o conducente para cumplir los fines pretendidos—; si era necesaria en el sentido de que no existía otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia y, finalmente, si era proporcionada en sentido estricto, es decir, ponderada o equilibrada “por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto” (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 5; en el mismo sentido, p.ej., las SSTC 206/2007, de 24 de septiembre, FJ 6; 159/2009, de 29 de junio, FJ 3, o 60/2010, de 7 de octubre, FJ 9, o entre otras)».

Hemos subrayado la exigencia de cobertura legal, es decir legislativa, puesto que, en efecto, toda restricción o limitación de un derecho, y más de un derecho fundamental, tal y como ya hemos recordado que establece con rotundidad el art. 53.1 de la Constitución, no puede determinarse sino por la ley formal, que además ha de respetar su contenido esencial y atenerse a las condiciones que señala el Tribunal Constitucional. Ninguna Administración pública puede introducir restricciones o condicionamientos a los derechos fundamentales que no estén establecidos o previstos en las leyes. Además, tratándose, como el caso del derecho a la intimidad, de un derecho fundamental de los incluidos entre los arts. 15 a 29, es claro que la Constitución exige que la ley reguladora sea orgánica (art. 81), lo mismo que ya dijimos respecto de las libertades científica, de expresión, ideológica y religiosa.

3. Pues, bien, como se desprende de cuanto se señala más particularmente en los ANTECEDENTES TERCERO y QUINTO, y aunque, en la letra e) del apartado 4 del PROTOCOLO, dedicado a los PRINCIPIOS GENERALES DE ACTUACIÓN, se afirme con rotundidad y no poca incoherencia que «[t]odo el alumnado tiene derecho a que no haya injerencias en su vida privada, incluyendo el derecho a optar por revelar o no la propia identidad o expresión de género», es lo cierto que, en contradicción con ello, el apartado 7.1.B dispone que «[c]uando el tutor/ra o cualquier miembro del equipo docente o personal no docente, conozca u observe en un alumno o alumna menor de edad de manera reiterada y prolongada la presencia de conductas, verbalizaciones o cualquier otro indicio que pudiera manifestar una identidad de género no coincidente con el sexo asignado al nacer, lo

comunicará a la dirección del centro (...) por escrito, cumplimentando el Anexo 1 “Documento de comunicación”».

Y se añade que, en tal caso, igual que cuando sea el propio alumno o su familia quien «comunique al centro una identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer, o bien que algunos de sus comportamientos de género difieren de los esperados socialmente en función de su sexo», «[l]a dirección del centro trasladará esta información al tutor/ra, al servicio de orientación educativa y al profesorado que intervenga directamente con el alumno o alumna con el fin de analizar la situación y completar la información con las personas que se considere oportuno».

Es decir que, sin consentimiento de los menores interesados ni de sus padres o representantes legales, se está permitiendo e incluso obligando a terceras personas –cualquiera del personal docente e incluso no docente del centro escolar y la dirección del centro- a que se entrometan en algo tan propio de la intimidad personal y familiar como es la intimidad sexual y la identidad sexual o de género, haciéndolo objeto incluso de análisis y valoraciones, además de comentarios entre diversas personas.

Se asigna además, en el apartado 7.2, a la dirección del centro educativo un específico deber de intervención en el correspondiente ámbito de la intimidad personal del menor y de su familia –con o sin su respectiva aceptación-, al obligarle a promover una reunión sea con “la familia o representantes legales”, sea con “el tutor o tutora”, con “el servicio de orientación educativa del centro” o “con el propio alumno o alumna”, “según el caso”, para tratar de lo que pertenece a la aludida intimidad. La reunión o reuniones pueden tenerse, pues, incluso en ausencia del alumno o/y de sus padres o representantes legales, para tratar de ese ámbito de la intimidad del menor.

4. No consta que exista norma alguna con rango de ley orgánica que permita la inmisión en la intimidad de los menores y de sus familias con respecto a ellos que se implanta en las aludidas actuaciones que se impone en el PROTOCOLO, por lo que, ya solo por esto, resultan netamente inconstitucionales y contrarias a la protección que la Constitución brinda al derecho a la intimidad en su art. 18.

Octava.- Las actuaciones de “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención”, que el PROTOCOLO impone, conculcan además, y sin

amparo legislativo alguno, el derecho de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa o moral de acuerdo con sus propias convicciones, su derecho prioritario a la guía y dirección de sus hijos menores y en cuanto se refiera a la identificación de su interés superior.

1. Las actuaciones mencionadas en la CONSIDERACIÓN precedente, relativas a la “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención” en los supuestos determinados por el PROTOCOLO, desconocen y conculcan además el derecho que tienen garantizado los padres en el ya citado art. 27.3 de la Constitución a *que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones*, en la medida en que el PROTOCOLO permite e incluso obliga a su aplicación sin contar con su consentimiento, sin prever excepción alguna para el caso de que el rechazo de los padres a tales actuaciones se justifique en sólidas convicciones morales o religiosas que consideren relevantes para la adecuada educación de sus hijos. Y sin que exista ley orgánica alguna que ampare tal imposición a los padres y al derecho fundamental que se les reconoce en el citado art. 27.3 de la Constitución.

2. El art. 39.4 de la Constitución, en el contexto de todo ese art.39 dedicado a asegurar *la protección social, económica y jurídica de la familia*, afirma literalmente que *los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos*. El acuerdo internacional más relevante al respecto es la ya mencionada Convención de Naciones Unidas de 1989 sobre los derechos del niño que además, una vez ratificada por España en 1990, es, desde entonces, uno de los acuerdos internacionales de valor hermenéutico constitucional conforme al art. 10.2 de la Constitución. Recuerda esta Convención en su Preámbulo que el niño (el menor de 18 años, según su art.1) «para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión» y que, «como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”». Su art. 5 obliga a los Estados Partes a respetar *las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres (...), de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención*. El art. 8.1 obliga a *respetar el derecho del niño a preservar su*

identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Y, como ya hemos señalado en un momento anterior, el art. 14, concretando y aplicando lo más generalmente proclamado por el art. 5, confirma en concreto que, con particular relación al *derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión*, [l]os Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades. El art. 18 reitera, en fin, que [i]ncumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño, sin perjuicio, desde luego, de que [s]u preocupación fundamental será el interés superior del niño.

El art. 3 de la misma Convención ya proclama en su ap. 1 que [e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño, que, como acaba de verse en el art. 18, ha de ser también lógicamente atención primordial de sus padres o cuidadores y representantes legales. Pero del conjunto de la Convención se desprende que la interpretación de lo que requiera ese interés superior del niño **corresponde ante todo a sus padres**, cuyas estimaciones sólo podrán ser desplazadas por alguna de las graves causas que, sobre la base de lo dicho en la Convención, determinen adecuadamente las leyes y sólo ellas. Ninguna norma reglamentaria y menos aún una instrucción como el PROTOCOLO puede establecer supuestos de desplazamiento de los derechos, responsabilidades y deberes de los padres.

3. Por cuanto expusimos, por lo demás, en el apartado 6 de la CONSIDERACIÓN QUINTA sobre la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, resulta evidente que esta Ley Orgánica, al determinar lo que deba entenderse por interés superior del niño y cómo haya de identificarse éste, no solamente no ampara por sí misma la marginación de los derechos de los padres que se establece en el PROTOCOLO, sino que incluso refuerza la conclusión de la ilegalidad de tal marginación.

4. En la misma línea hay que recordar que el Código civil, en la actual redacción de su art. 154, dispone que *la patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.* Y que [e]sta función comprende ante todo el deber y facultad de

[v]elar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. Las excepciones o restricciones a este derecho-deber no podrán sino establecerse, obviamente, por ley formal y con proporcional justificación. No cabe olvidar que, como dice el art. 170.1 del mismo Código civil es sólo por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial como [e]l padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad. No se pueden ignorar estas garantías, imponiendo en la práctica un recorte de la patria potestad por decisiones meramente administrativas; un recorte que, como venimos repitiendo, requerirá claro fundamento legislativo y sobre el que quien habrá de decidir habrá de ser el órgano judicial competente y no ningún órgano de una Administración pública.

Novena.- Las actuaciones de “detección”, “comunicación”, “valoración” e “intervención”, que el PROTOCOLO impone al profesorado y al personal no docente, en cuanto pueden lesionar los derechos del alumnado y de sus padres o representantes legales, lesionan también sus derechos a no ser obligados a actuar contra ellos en el ejercicio de sus deberes como empleados públicos.

1. Las actuaciones de “detección” y “comunicación” impuestas en el apartado 7.1 del PROTOCOLO al profesorado y al personal no docente, respecto a los alumnos o alumnas en los que pueda observarse o conocerse «de manera reiterada y prolongada la presencia de conductas, verbalizaciones o cualquier otro indicio que pudiera manifestar una identidad de género no coincidente con el sexo asignado al nacer» (apartado 7.1.B) o cuando el mismo alumnado o su familia o representantes legales comuniquen «al centro una identidad de género que no coincida con el sexo asignado al nacer, o bien que algunos de sus comportamientos de género difieren de los esperados socialmente en función de su sexo» (apartado 7.1.A en relación con el último párrafo del mismo apartado 7.1), así como las de participación, en su caso, en la “valoración” de estas realidades y en la “intervención” al respecto, si el profesor es tutor o forma parte del llamado servicio –o el equipo- de orientación educativa del centro (apartados 7.2 y 7.3), en la medida en que, por lo ya expuesto, desconozcan o lesionen los derechos de los menores y los de sus padres o representantes legales, no pueden sino considerarse contrarias también al derecho del profesorado y del personal no docente al servicio de los centros docentes a que no se les requiera ni imponga

llevar a cabo actuaciones inconstitucionales o ilegales, contrarias a los mencionados derechos de alumnos y padres o tutores y representantes legales de esos menores.

2. El art. 52 del Estatuto Básico del Empleado Público en vigor, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, afirma con rotundidad y toda lógica que *los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico*, reiterando el 53.1 que *respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico*. Por eso el 54.3 les obliga a obedecer *las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, pero salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento*, lo que determina asimismo la eximente de responsabilidad disciplinaria de la falta muy grave tipificada en el art. 95.2,i) del mismo Estatuto Básico. En este mismo art. 95.2 se tipifica, en consecuencia, como falta muy grave también no sólo *el incumplimiento del deber de respeto a la Constitución en el ejercicio de la función pública [letra a)]*, sino *la obstaculización al ejercicio de las libertades públicas [letra k)]*.

3. Por su parte, el art. 5 del Estatuto de los Trabajadores, en el texto vigente aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, declara como deber básico de los trabajadores *[c]umplir con las obligaciones concretas de su puesto de trabajo, de conformidad con las reglas de la buena fe y diligencia*, pero sin que, obviamente, se le puedan exigir otras ajenas a ese puesto de trabajo, y menos aún si atentan contra derechos o libertades fundamentales de terceros.

4. Todas las funciones que el art. 91 de la LOE asigna al profesorado dicen relación solamente a los objetivos y contenidos educativos que se predeterminen, como hemos dicho más arriba, en las normas legislativas y reglamentarias correspondientes, ninguna de las cuales contemplan los objetivos y actuaciones que se determinan e imponen en el PROTOCOLO, por lo que se está con él imponiendo al profesorado algo ajeno a *las tareas correspondientes a su puesto de trabajo* a que se ciñen sus deberes y sus derechos en el empleo, cuando este es público, como se desprende, entre otros, del art. 54.2 del citado Estatuto Básico de la Función Pública.

Décima.- Las bases de la concepción y de las actuaciones que el PROTOCOLO impone son objeto de sendas proposiciones de ley presentadas en 2017 y 2018 en el Congreso de los Diputados, sujeta ya la de 2017 a numerosas enmiendas de distintos grupos parlamentarios, y están pendientes, por tanto, de la deliberación y aprobación, en su caso, de las Cortes Generales, lo que, de por sí acredita la persuasión generalizada de que se trata de una materia legislativa, que no puede ser regulada reglamentaria o administrativamente, sin ley previa suficientemente determinada, con independencia de la valoración constitucional que pueda merecer lo que pueda acabar siendo el rango y el contenido de las nuevas leyes pretendidas.

1. El 23 de febrero de 2018 se ha presentado en el Congreso de los Diputados una ***Proposición de Ley sobre la protección jurídica de las personas trans [sic] y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género*** por parte del *Grupo Parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea*, que ha sido publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales – Congreso de los Diputados núm. 220-1, de 2 de marzo de 2018 y está pendiente de tramitación parlamentaria. Ya un año antes el mismo Grupo había presentado el 4 de mayo de 2017 otra ***Proposición de Ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales***, pendiente al día de hoy, un año después, de informe por parte de la Comisión de Igualdad del Congreso (BOCG-CD núm., de 17 de mayo de 2017), tras haber sido tomada en consideración por el Pleno del Congreso el 19 de septiembre de 2017 (BOCG-CD núm. 122-2, 22 septiembre) por 202 votos a favor, 2 en contra (los de UPN) y 124 abstenciones (del PP) (DSCD núm. 74, p. 49). El 22 de febrero de 2018 fue objeto de debate la enmienda a la totalidad presentada por el Partido Popular, que obtuvo 131 votos a favor (PP y UPN) y 207 en contra (DSCD núm.107, p.20). El BOCG-CD núm. 122-4, de 22 de marzo de 2018, una vez concluidos los plazos para su presentación, sucesivamente prorrogados, ha publicado la enmiendas a esta Proposición de Ley: 19 del Grupo de Ciudadanos, 1 a la totalidad del Grupo Popular (la 20) y otras 54 más (de la 234 a la 287), 13 (de la 21 a la 33) del mismo Grupo proponente, 43 (de la 34 a la 76) del Grupo Nacionalista Vasco (EAJ-PNV), 6 (de la 77 a la 82) de los diputados del PdCat en el Grupo Mixto, 101 (de la 83 a la 183) –la primera de la cuales incluye, por cierto, un significativo cambio de nombre, pues se propone pase a llamarse Ley Integral para la Igualdad de Trato y la No Discriminación por Orientación Sexual,

Identidad o Expresión de Género- del Grupo Socialista, 47 (de la 184 a la 201 y 203 a 231) de los Diputados de UPN en el Grupo Mixto, 1 (la 202) de la Diputada de Coalición Canaria en el Grupo Mixto y 2 (las 232 y 233) de Ezquerra Republicana. Lo que totalizan 286 enmiendas, sin contar la enmienda a la totalidad del PP.

2. Es verdad que los grupos sociales y parlamentarios promotores de estas Propositiones lo que quieren es imponer sus ideas de manera más eficaz, universal y definitiva por medio de unas leyes estatales, pero no es menos cierto que, miradas las cosas objetivamente y sin entrar en intencionalidades, la lógica institucional del Estado de Derecho invita a pensar que algo que se propone que sea una ley formal del Estado será porque toca a derechos y deberes cuya determinación ha de hacerse precisamente por ley formal y no en mera vía administrativa, amén de lo significativo que es que se quiera que esa ley sea estatal, a pesar de las distintas leyes que algunas Comunidades Autónomas han aprobado ya hace más o menos tiempo en la materia. Al menos parece obligado entender que, cuando se trata de una materia sobre la que pende una posible regulación legislativa, ninguna Administración se considere legitimada a tratar de imponer por vía puramente administrativa –y menos en forma ni siquiera reglamentaria- lo que aún está por ver si el Poder legislativo va a determinarlo así.

3. Esta consideración no prejuzga naturalmente la valoración que haya de hacerse de las Propositiones de Ley mencionadas y de lo que finalmente de ellas resulte eventualmente aprobado, en lo que no es momento de entrar. Solo queremos llamar la atención sobre el hecho de que lo en ellas tratado se ha considerado, por una mayoría de fuerzas parlamentarias e incluso por todas –aunque alguna o algunas estén más en contra de su planteamiento-, apropiado para una ley estatal, apuntando ya alguno de los grupos parlamentarios a la exigencia de ley orgánica que tendrían algunas de sus determinaciones (así se dijo, cuanto menos, en una de las intervenciones en nombre de la Unión del Pueblo Navarro).

4. La exposición de motivos de la Proposición de Ley de 2017 afirma expresamente que «a nivel educativo, es necesario incorporar el respeto a la diversidad, incluida la diversidad sexual y familiar en los contenidos curriculares» y en su capítulo VII, dedicado todo él a *medidas en el ámbito educativo* se imponen, en efecto, medidas educativas (art. 40) y de formación del profesorado (art. 41) y de sensibilización de los padres (art. 42) como las que trata de imponer ya el PROTOCOLO, o se formulan derechos (art. 44) en términos radicales

similares a los que propicia el PROTOCOLO, aunque es bien significativo que el Grupo Socialista haya presentado enmiendas de sustantiva modificación del art. 40, de supresión del 41 y de supresión del 44, o que el Grupo Popular asimismo proponga cambiar sustantivamente los arts. 40, 41 y 42 y suprimir el 44. La enmienda de este Grupo, por cierto, al art. 42 –al que, por incluir lo relativo a los padres en su propuesta para el 41, trae lo relativo al acoso escolar al que la Proposición dedica su art. 43–, evidencia que está propiciando que las Administraciones educativas adopten protocolos de actuación en centros escolares para casos de acoso escolar por orientación sexual e identidad de género, pero no, en modo alguno, para otras cosas. Lo que –dicho sea de paso– muestra también que para ese Grupo parlamentario la posibilidad de adoptarse ese tipo de protocolos debe contemplarse en la ley.

Basta con estos datos para poner de relieve que las bases determinantes de cuanto se propone el PROTOCOLO tratan de establecerse en la mencionada Proposición de Ley, pero que, hoy por hoy, todo parece indicar que hay una mayoría parlamentaria en contra de la aprobación de tales bases, ya que, de entrada, los 134 diputados del Grupo Popular y los 84 del Grupo Socialista suman, como es evidente, una cifra de votos (218) superiores con creces a la mitad del Congreso (175). De modo que, sobre ser algo propio de una ley formal, resulta que parece no haber una voluntad política suficiente como para proporcionar a lo pretendido por el PROTOCOLO, aunque sea con posterioridad a su adopción, las bases legislativas necesarias de las que por entero carece.

5. Al día de hoy constituye una incógnita qué pueda ocurrir con las dos Proposiciones de ley mencionadas, por lo que tampoco es posible emitir una valoración sobre la conformidad constitucional de las regulaciones que, en su caso, podrían acabar estableciendo, ni del rango legislativo que adopten. Lo único claro ahora mismo –insistimos en ello– es que su misma existencia como tales Proposiciones de ley revelan la convicción de la necesidad de una regulación propiamente legislativa para dar cobertura a innovaciones como las contenidas en el PROTOCOLO, aun en la hipótesis de que puedan estimarse compatibles como tales con el orden constitucional y las garantías que éste contiene para las libertades y derechos fundamentales que se han ido indicando.

Undécima.- A pesar de las dos proposiciones de ley ante las Cortes Generales que quedan reseñadas, el Grupo parlamentario de las Cortes

de Castilla y León del mismo partido del Grupo que las ha presentado en el Congreso de los Diputados, junto con otros grupos de las mismas Cortes autonómicas, ha presentado otra extensa Proposición de Ley ante éstas en marzo de 2018, que está pendiente de tramitación.

1. No deja de ser chocante y poco explicable en términos de acomodación y respeto al Estado de Derecho que rige el Estado Autonomico español, que, existiendo las dos proposiciones de ley a que nos hemos referido en la CONSIDERACIÓN precedente, presentadas en el Congreso de los Diputados y pendientes, de una u otra manera, de su tramitación en las CORTES GENERALES, sin duda porque los proponentes –el Partido Podemos y sus coaligados- han considerado que se trata de una ley de competencia estatal –tengan o no razón en ello, y hayan acertado o no en presentarla como proposición de ley ordinaria y no de ley orgánica-, el mismo Partido político de Podemos, a través de su Grupo parlamentario en las Cortes de Castilla y León, haya presentado, con contenidos similares, otra extensa *Proposición de Ley de Igualdad Social de la Diversidad Sexual y de Género, y de Políticas Públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género*, por más que, más sorprendentemente aún, se encuentre acompañado en esta iniciativa por los Grupos Parlamentarios Socialista y de Ciudadanos de Castilla y León, tal y como aparece en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, núm. 392, del 23 de marzo de 2018. Los Grupos Parlamentarios Socialista y de Ciudadanos en el Congreso de los Diputados, como ya se ha dicho, han apoyado la tramitación de una de las proposiciones de ley presentadas por Podemos y sus coaligados en 2017, pero han presentado numerosas enmiendas, más de 100 en el caso del Grupo Socialista. Sin embargo, aparecen ahora firmando la iniciativa que se ha presentado en las Cortes de Castilla y León con no pocos preceptos que los mismos Partidos parecen rechazar en el Congreso.

2. Pero no se trata de analizar ahora aquí todo esto ni el contenido de la Proposición de Ley a que nos referimos. Ni siquiera de cuestionar la competencia de la Comunidad Autónoma para legislar en esta materia que tan directamente toca a la regulación de derechos y libertades fundamentales. Sólo se menciona para evidenciar lo generalizado de la idea de que para intervenciones como las determinadas por el PROTOCOLO hace falta alguna ley, pues no basta la iniciativa administrativa. Es más es el art. 23 de esa Proposición de Ley el que vendría a mandar a la Consejería de Educación –no trataremos aquí de si puede o no hacerlo en los términos en que lo hace- para que elabore un *protocolo dirigido a los centros*

en el que se recogerán las medidas organizativas, de formación y prevención de comportamientos y actitudes discriminatorias por diversexfobia, que, aun con alguna diferencia de enunciado, vendría a coincidir temáticamente, en buena medida, con el PROTOCOLO ya dictado, sin esperar a ley que lo permita o lo ordene. El art. 27 de la misma Proposición, que regula de modo más concreto ese protocolo a dictar, contiene, sin embargo, algunas determinaciones que connotan un marco de aplicación y de exigibilidades que podrían dejar fuera a alguna de las que impone el PROTOCOLO, privándolas aún más netamente, incluso, del respaldo legislativo que esta Proposición intenta.

3. La presencia de esta Proposición de Ley autonómica evidencia aún más netamente, si fuera posible, lo constitucional y legalmente inapropiado e inaceptable del PROTOCOLO objeto del dictamen, adoptado sin base legislativa alguna que pudiera darle algún imprescindible respaldo al menos formal.

Por todo lo expuesto, el Letrado Doctor consultado entiende poder responder a las cuestiones planteadas con las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El PROTOCOLO DE ATENCIÓN EDUCATIVA Y ACOMPAÑAMIENTO AL ALUMNADO EN SITUACIÓN DE TRANSEXUALIDAD Y ALUMNADO CON EXPRESIÓN DE GÉNERO NO NORMATIVA objeto de la consulta, NO puede tenerse por norma jurídicamente obligatoria en los centros privados, concertados o no, a los que ha sido trasladado por la Administración regional.

SEGUNDA.- El PROTOCOLO de que se trata no puede obligar tampoco en los centros públicos del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León como si fuese un

reglamento, despojado como está de los requisitos propios de éste. Como directriz administrativa superior puede obligar tan sólo en aquello en que no restrinja indebidamente y sin base legislativa alguna las libertades científica, de expresión, ideológica y religiosa del profesorado –incluida la dirección de los centros-, personal no docente, alumnado y sus padres o representantes legales, no invada del mismo modo el derecho a la intimidad personal y familiar del alumnado y sus respectivas familias, no imponga enseñanzas no determinadas ni por la ley ni por las normas reglamentarias que las concretan, no lesione los derechos de los padres a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, ni su derecho-deber al ejercicio de la patria potestad, de la guía y dirección de sus hijos menores en el ejercicio de todos sus derechos y a la preferencia de su valoración sobre lo que sea su interés superior, y no obligue al profesorado ni al personal no docente a llevar a cabo actuaciones contrarias a ninguno de los derechos y libertades mencionados.

TERCERA.- *La Comunidad Autónoma, con este PROTOCOLO, a través de su Administración, está incurriendo en ilegalidad e inconstitucionalidad por invasión de la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81 de la Constitución, por violación de las Leyes Orgánicas de Educación y de Protección de los Menores, así como del Código civil, y por lesionar en su actual redacción las libertades y derechos fundamentales mencionados en la CONCLUSIÓN anterior.*

Este es el parecer que expresa sobre las cuestiones de la consulta, que con gusto somete a cualquier otro mejor fundado, en Valladolid, a siete de junio de dos mil dieciocho,



José Luis Martínez López-Muñiz